

HERRAMIENTAS CONSTITUYENTES

PARA ELABORAR UNA
NUEVA CONSTITUCIÓN
EN DEMOCRACIA



LIBRO II: DERECHOS Y DEBERES
FUNDAMENTALES



HERRAMIENTAS CONSTITUYENTES PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN EN DEMOCRACIA



LIBRO II: DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Edición y Coordinación

Nicolás Facuse V. & Flavio Quezada R.

Colaboración e investigación

Raquel Águila K., Juan Pablo Palma B.,

**Pedro Pablo Pincheira S., Héctor Valladares V.
& Cristóbal Vega C.**



**HERRAMIENTAS CONSTITUYENTES PARA ELABORAR
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN EN DEMOCRACIA
Libro II: Derechos y Deberes Fundamentales**

ISBN: 978-956-9466-09-0

Presidente Instituto Igualdad

Álvaro Elizalde S.

Director Ejecutivo

Hugo Espinoza G.

Edición y coordinación

Nicolás Facuse V. & Flavio Quezada R.

Colaboración

Raquel Águila K.

Juan Pablo Palma B.

Pedro Pablo Pincheira S.

Héctor Valladares V.

Cristóbal Vega C.

Impresión, diagramación y diseño:

Julio, 2016.

Reimpresión: abril, 2017.



*Obra sujeta a la licencia Reconocimiento -No Comercial- Compartir Igual: 4.0
Internacional de Creative Commons.*

Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

El presente libro fue publicado gracias al apoyo de la Fundación Friedrich Ebert. Es producto de un esfuerzo más desde el Instituto Igualdad para aportar al proceso de elaboración de una Constitución originada en Democracia, con participación activa e incidente del pueblo chileno.

Todo hombre tiene el derecho a cuanto le sea necesario para el pleno desarrollo de sus posibilidades como tal, siempre que se le aseguren posibilidades y ocasiones iguales para todos. Todo hombre tiene el deber de aplicar su capacidad personal al bien de la sociedad de la que es parte y de contribuir a que ésta alcance una forma de convivencia que asegure a todos sus miembros la posibilidad de su más completa realización humana.

Propuesta de Constitución Política Chilena, formulada por la Unidad Popular, Capítulo IV "Deberes y Derechos", 1972.

El XXX Congreso del Partido Socialista de Chile convoca a sus militantes y al pueblo de Chile a participar activamente en el proceso constituyente convocado por el gobierno y reafirma que avanzar hacia una nueva Constitución es esencial en el camino hacia un Estado social y democrático de derechos.

Resoluciones del XXX Congreso General Ordinario "Michelle Peña Herreros" del Partido Socialista de Chile, 29 y 30 de enero de 2016.

PRÓLOGO

Una Constitución es al mismo tiempo una decisión política y su propia fuente de legitimidad. Esta fuente de legitimidad es el acto de voluntad soberana del pueblo. Es él quien decide sobre los principios y normas básicas de convivencia que operarán como marco de las relaciones sociales que se darán bajo cierta arquitectura institucional en un Estado Democrático de Derecho.

Esta voluntad soberana se denomina poder constituyente y resulta particularmente relevante para un país cuya Constitución actual fue emanada en momentos de anomalía institucional con un claro proyecto ideológico de neutralización de la voluntad del pueblo. La decisión política que la promulgó fue un acto de fuerza no mediado por mecanismos democráticos y por lo tanto arbitrario e ilegítimo. Este proyecto despolitizó a la ciudadanía e impidió al sistema político ser capaz de procesar las demandas que la sociedad ha puesto de relieve, especialmente durante los últimos años.

Son estos los factores que subrayan la especial necesidad a la cual busca contribuir esta serie de libros: contar con herramientas conceptuales que permitan delinear los elementos centrales de la discusión en el marco de un proceso constituyente. Esto permite devolver al pueblo la voluntad soberana que a éste corresponde en el trazado de los lineamientos institucionales básicos que regirán nuestro destino común.

Esta serie de publicaciones, del Instituto Igualdad, pondrá a disposición de la ciudadanía materiales analíticos útiles en el marco de este proceso constituyente. Como decía el propio Friedrich Ebert: “la democracia necesita demócratas”, cita que se enmarca íntegramente en los valores de la fundación que representa su legado: fomentar el diálogo social como piedra angular de una democracia viva, fruto de la participación de los ciudadanos que le dan cuerpo.

Simone Reperger

Representante Fundación Friedrich Ebert en Chile

PRESENTACIÓN

CHILE NECESITA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

Esta “Caja de Herramientas Constituyentes” desarrollada por el Instituto Igualdad, con el apoyo de la Fundación Friedrich Ebert y el Partido Socialista de Chile, busca constituirse en un “Manual de Educación Cívica Socialista”, entregando elementos conceptuales y doctrinarios fundamentales para el decidido esfuerzo partidario de alcanzar una constitución genuinamente democrática, tanto en su gestación como en sus contenidos.

El desafío de profundizar nuestra democracia y avanzar en justicia social hacen imprescindible reemplazar el actual texto constitucional, toda vez que aquel impone un modelo económico y político que neutraliza nuestras reformas, declarando, permanentemente, como “inconstitucionales” nuestras ideas y aspiraciones.

Estamos conscientes que aquel objetivo histórico requiere de una acumulación de fuerzas sociales y políticas de envergadura. Y en efecto, alcanzar la Asamblea Constituyente, mecanismo aprobado en nuestros dos últimos congresos partidarios, requerirá de una ciudadanía empoderada, demandando un cambio que permita

impulsar reformas tan anheladas por nuestro pueblo. El rol de los socialistas, en dicha tarea, será crucial: nos corresponderá acercar esta discusión a la cotidianidad del pueblo, evidenciar cómo aquello que pareciera ser tan abstracto (la constitución) impide, por ejemplo, reformas laborales que permitan mejorar la calidad de vida a los trabajadores y trabajadoras. Solo de esta forma será posible ir construyendo la movilización social que permita el cambio.

El gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet ha impulsado un proceso constituyente desde el programa que le propuso a la ciudadanía, en el cual se comprometió a elaborar una Nueva Constitución mediante un mecanismo institucional, democrático y participativo. En el cumplimiento de aquello, se inició un proceso inédito en nuestra historia, en el cual se desarrollaron 8.113 encuentros locales autoconvocados, desde cuyos resultados se elaboraron unas bases ciudadanas que servirán de sustento al nuevo texto fundamental. Siguiendo dicha senda, en abril del presente año se le propuso al Congreso Nacional reformar la Constitución vigente para establecer la posibilidad de convocar a una Convención Constituyente que permita materializar el cambio; y paralelamente, también se propondrá al legislativo un proyecto completo de nuevo texto que se nutra de la participación ciudadana en este proceso.

El camino recorrido no ha sido fácil, y no lo será en el futuro. Por ello resulta fundamental que los socialistas seamos actores protagonistas en esta materia. Es una responsabilidad que tenemos para con el pueblo de Chile. Así, durante la mesa directiva que hemos presidido, no dudamos un segundo en apoyar el largo y productivo trabajo desarrollado desde el Instituto Igualdad por el cambio constitucional; más aún, cuando se trata de socializar una discusión que, a ratos, parece

tan encerrada en algunos círculos académicos. De esta forma, queremos poner a disposición de los militantes y adherentes del socialismo chileno, de dirigentes sociales y políticos, de organizaciones locales, de especialistas y académicos, esta colección compuesta de cuatro libros que sintetizan algunos elementos centrales de la ya larga y dilatada lucha socialista en este tema: la propuesta constitucional de la Unidad Popular, liderada por el Presidente Salvador Allende, el programa del gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, y las resoluciones congresales vigentes.

De este modo, el primero de estos libros sintetiza los conceptos, principios e instituciones constitucionales fundamentales, sirviendo de introducción a la discusión constitucional. El segundo desarrolla, con mayor extensión, aquellos derechos y deberes fundamentales que resultan consustanciales al socialismo chileno, en especial, los que requieren ser reforzados en un nuevo texto: los derechos económicos, sociales y culturales. El tercer libro se hace cargo de cuatro frentes de lucha imprescindibles para quienes afrontan la discusión constitucional desde el socialismo: el feminismo, la defensa organizada de los derechos de trabajadores y trabajadoras, la incidencia de la juventud y la reivindicación de los derechos de los pueblos originarios. Finalmente, el cuarto libro desarrolla algunos aspectos fundamentales del régimen político y económico que regulan las constituciones.

Como puede verse, esta colección permitirá que cada militante y adherente del socialismo chileno pueda constituirse en un decidido activista por el cambio constitucional, con lo cual nuestro partido podrá llevar esta discusión a cada rincón del país.

El Partido Socialista de Chile ha colaborado permanentemente con el largo esfuerzo desplegado por el Instituto Igualdad, para incentivar la discusión académica, ciudadana y política en torno al proceso que conduzca a la instauración democrática de una Nueva Constitución en Chile. Esta colección es un ejemplo de aquello. No descansaremos hasta que el pueblo se constituya, por primera vez, en el genuino artífice de una constitución que permita la construcción de una sociedad justa y solidaria.

Isabel Allende B.

Senadora de la República.

Ex Presidenta del Partido Socialista de Chile.

PRESENTACIÓN

Esta colección de libros demuestra el activo compromiso del Instituto Igualdad con el proceso constituyente que, inédito en nuestra historia, convoca a todas y todos a instancias participativas y democráticas, en las cuales discutiremos qué país deseamos construir y cómo nos reconoceremos, en tanto libres e iguales.

Es, asimismo, un ejemplo de un largo compromiso de esta institución con el cambio constitucional, que se remonta a varios seminarios sobre el tópico, desarrollados desde hace varios años, y que permitieron realizar, junto a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en el año 2014, una de las actividades más importantes realizadas en nuestro país referentes al tema, cuya culminación es una robusta propuesta de procedimientos y contenidos para una Nueva Constitución (ver libro en www.igualdad.cl).

En este mismo sentido, el Instituto Igualdad fue un actor clave en la construcción programática del gobierno de la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria, que le propuso al pueblo chileno la necesidad de darnos un nuevo texto fundamental, genuinamente democrático, en su contenido y elaboración. Producto de ello, el gobierno dio inicio al proceso constituyente en el que estamos actualmente.

El Instituto Igualdad, como centro de pensamiento vinculado al socialismo chileno, ha cumplido una importante labor promoviendo el debate intelectual, reuniendo a académicos, intelectuales, dirigentes sociales, políticos y ciudadanos en general, incentivando la reflexión crítica y propositiva referente al cambio constitucional. Sin embargo, no hemos olvidado la necesidad de difundir y compartir los resultados de dicho trabajo, a fin de entregar a la opinión pública productos que permitan conocer las posiciones de la izquierda chilena.

En dicho esfuerzo se enmarca esta colección, cuyo objetivo es entregar herramientas a los ciudadanos y ciudadanas para participar activamente en la construcción del camino que nos lleve hacia una nueva constitución. No se tratan de obras académicas, ni mucho menos de índole técnico, sino que pretenden, desde un esfuerzo multidisciplinario, difundir conceptos e ideas básicas en esta materia. Deseamos, de esta forma, aportar a la gran clase de educación cívica en que se ha constituido el proceso constituyente, en tiempos tan difíciles para quienes estamos comprometidos con las tareas públicas, luego de décadas de carencias evidentes en esta materia.

Realizamos este esfuerzo bajo la convicción que estos cambios, tan importantes como urgentes, no los materializan los abogados o expertos, sino la ciudadanía activa y empoderada. Por ello hemos elaborado una cartilla (o libros) que sintetizan puntos claves del tema constitucional y hemos puesto a disposición una página web (www.herramientasconstituyentes.cl) que difunde los contenidos de estos libros, entre otras materias.

Debemos agradecer a la Fundación Friedrich Ebert por su permanente colaboración, la cual ha sido clave para este y otros proyectos. Del mismo modo, vaya nuestro especial reconocimiento a los equipos de jóvenes profesionales del Instituto Igualdad, por su compromiso, coordinación y elaboración de este proyecto.

Finalmente, ratificamos y continuaremos con nuestro compromiso por el cambio constitucional hasta que el pueblo, en quien radica la soberanía y que es el único titular legítimo del poder constituyente, elabore democráticamente, para sí y las futuras generaciones, aquella Constitución en la cual todos y todas podamos sentirnos parte.

INSTITUTO IGUALDAD

Álvaro Elizalde S.
Presidente

Hugo Espinoza G.
Director ejecutivo

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	17
II.	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	21
III.	LOS COMPROMISOS DE CHILE: EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	26
	a) Estructura	27
	b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	28
	c) El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos	29
	d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	29
	e) Convención sobre Derechos del Niño	30
	f) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	31
	g) Los compromisos del programa de gobierno	31
IV.	ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES	34
	• Derecho a la igualdad	36
	- Igualdad ante la ley	39
	- Igualdad de género	40
	• Derecho a la educación	43
	• Derecho al trabajo digno	48
	• Derecho a sindicalizarse	51
	• Derecho a la negociación colectiva	52

• Derecho a la huelga	54
• Derecho a un salario equitativo	56
• Derecho a la seguridad social	57
• Derecho a la salud	60
• Derecho a la vivienda adecuada	65
• Derecho a la alimentación adecuada	67
• Derechos sexuales y reproductivos	69
• Derecho a la vida	71
• Derecho de los pueblos originarios	72
• Derechos del niño y la niña	77
• Derecho a la integración de personas con discapacidad	79
• Derecho a la cultura	81
• Derecho al agua	85
• Derecho a la libertad de expresión	87
• Derecho de libertad de conciencia y de religión	89
• Derecho de asociación	91
• Derecho a la reunión	92
• Derecho a la protección judicial de los derechos	93
• Derecho al debido proceso	95
• Derecho de propiedad	97
V. ALGUNOS DEBERES CONSTITUCIONALES	99
• Respeto a la Constitución y la Ley	100
• El deber de contribución a los tributos, impuestos y demás cargas públicas	101
• Deber de protección de conservación de la naturaleza	102
• Protección, promoción y respeto a los Derechos Humanos y fundamentales	104

I.- INTRODUCCIÓN



El presente texto se enmarca en el esfuerzo del Instituto Igualdad, junto a la colaboración de la Fundación Friedrich Ebert, de entregar una “caja de herramientas” que permita a la ciudadanía participar de manera activa e incidente en el histórico proceso constituyente chileno.

El presente libro es el segundo de la colección “Herramientas Constituyentes”, en el cual se desarrollarán qué son los derechos fundamentales y los Derechos Humanos. Posteriormente se precisarán algunos derechos y deberes fundamentales que, desde una óptica socialista, resultan ineludible ampliar.

Para el socialismo chileno resulta de tal relevancia el tema de los Derechos Humanos y fundamentales que nos pareció necesario elaborar un volumen dedicado sólo a este tema. En la exposición de dichos derechos se optó por realizar breves referencias a su contenido y características, desarrollando, cuando corresponda, lo establecido en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y lo señalado por las instancias internacionales respectivas.

Adicionalmente, se incorporan posiciones del Partido Socialista de Chile, propuestas del programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet y algunas ideas expresadas en el proyecto constitucional del año 1972, durante el Gobierno del Presidente Salvador Allende. El objeto de ello es entregar una visión histórica y sistémica del socialismo chileno en las diferentes materias tratadas. De esta forma, en conjunto con los

restantes libros de esta colección, se busca entregar un breve manual de educación cívica desde una perspectiva socialista.

Al igual que el ejemplar anterior, el contenido de este libro está disponible gratuitamente en la plataforma web: www.herramientasconstituyentes.cl y en la aplicación para Smartphone “Herramientas Constituyentes”. De esta forma, esperamos llegar al máximo de lectores posibles.

El objetivo final de este esfuerzo es aportar a la democratización de este ejercicio colectivo, porque nos asiste la convicción de que una Nueva Constitución sólo podrá ser legítima en la medida que el pueblo sea el actor protagónico en su elaboración.

En razón de lo anterior, es que esta colección no ha sido diseñada desde una óptica academicista; en efecto, no pretenden ser libros dirigidos exclusivamente para expertos o expertas, abogados o juristas. Por el contrario, ha sido redactada desde una perspectiva multidisciplinaria por profesionales de diversos ámbitos de las Ciencias Sociales; con el objeto de que cualquier ciudadano o ciudadana pueda utilizarla para complementar su participación en el Proceso Constituyente.

Si bien este ejemplar puede leerse de forma independiente, resulta aconsejable revisar las ideas básicas desarrolladas en el primer libro, referente a conceptos, principios e instituciones.

El desarrollo de Herramientas Constituyentes no habría sido posible sin la colaboración de la Fundación Friedrich Ebert que, una vez más, ha apoyado un proyecto desarrollado desde el Instituto Igualdad. Agradecemos, en particular, a su representante saliente en Chile, Reiner Radermacher, a su nueva directora en nuestro país, Simone Reperger, como a Mario Pino, miembro de dicha Fundación.

Ha resultado imprescindible para este proyecto la convicción del Presidente del Instituto Igualdad, Álvaro Elizalde y su director ejecutivo, Hugo Espinoza, en relevar la importancia del Proceso Constituyente para la elaboración de una Nueva Constitución. El centro de estudios Instituto Igualdad no ha escatimado esfuerzos para colaborar en la masividad y contenidos del inédito momento histórico que estamos viviendo. Herramientas Constituyentes es parte de ese esfuerzo.

Asimismo, el apoyo de la Dirección del Partido Socialista de Chile, a través de su vicepresidente Fernando Krauss, con su incansable trabajo en este tema, nos ha permitido contar con una retroalimentación muy fructífera con los militantes y simpatizantes del partido y la Nueva Mayoría.

Nuestro especial reconocimiento al trabajo comprometido e ilustrado del equipo que hemos tenido el privilegio de coordinar, compuesto por Raquel Águila, Pedro Pablo Pincheira, Cristóbal Vega, Juan Pablo Palma y Héctor Valladares. Finalmente, agradecer las observaciones y aportes formulados por nuestros amigos Eduardo Chia, Hermes Ortega y Carlos Navia.

A todas y todos, muchas gracias.

Nicolás Facuse V. & Flavio Quezada R.

II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES



Los derechos fundamentales son las libertades y facultades que detentan todas las personas por el solo hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna y que, por lo mismo, se encuentran establecidos en una constitución.



Para efectos del análisis histórico es posible identificar distintas generaciones de derechos. Dichas generaciones son solo etapas para comprender el proceso histórico, toda vez que aquello no significa que algunos derechos sean más importantes que otros.

Los derechos de primera generación. Son los derechos civiles y políticos, que se asocian al principio de libertad, entendido en su sentido negativo; es decir, incluye a aquellos derechos que significan una defensa de la esfera privada de acción de las personas y que exigen a los poderes públicos su no intromisión. Estos derechos son consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano luego de la Revolución Francesa.

Tras siglos en que el pueblo francés había vivido oprimido por los monarcas que se sucedían en el poder absoluto; quienes tenían potestades para disponer de sus súbditos; el pueblo soberano se rebela contra la figura del Rey y el régimen imperante, desembocando en la Revolución Francesa. Es en este contexto que surge la reivindicación por el respeto a los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política, entre otros.

Los derechos de segunda generación. Son los derechos económicos, sociales y culturales, más vinculados al principio de igualdad en sentido

material. Estos exigen para su realización la intervención de los poderes públicos, quienes deben prestar servicios para la satisfacción de las necesidades colectivas de la sociedad. Dichas garantías tienen como objetivo fundamental resguardar el bienestar económico, el acceso y derecho al trabajo, a la educación, a la cultura, a la seguridad social y a la vivienda digna.

Estos derechos surgen con posterioridad a la Revolución Industrial, la cual estuvo marcada por el paso de la producción mediante el trabajo manual a la maquinizada; consecuencia de ello se produjeron una serie de cambios económicos y sociales, como por ejemplo la migración de habitantes desde el campo a la ciudad que generó un deterioro en las condiciones de vida de los sectores populares.

El crecimiento económico que produjo la industrialización tuvo la explotación de los obreros que trabajaban en las fábricas, los cuales desempeñaban sus labores en condiciones paupérrimas, con largas jornadas de trabajo, que involucraban a niños y niñas en los procesos productivos, entre otras aberraciones de dicha época. A raíz de este fenómeno, conocido como la “*Cuestión Social*”, comienza una fuerte lucha por reivindicaciones de derechos económicos, sociales y culturales liderada por los movimientos obreros y sociales, que se organizaron principalmente a través de sindicatos y que tuvieron como expresión política el surgimiento de los primeros partidos políticos de la izquierda. Estos derechos se encuentran consagrados en importantes tratados internacionales e incorporados en varias de las constituciones del mundo.

Los derechos de tercera generación. Son también conocidos como Derechos de los Pueblos, los cuales se vinculan al principio de solidaridad. Dichas garantías comprenden un abanico de materias, las cuales se caracterizan por requerir de un esfuerzo y cooperación, a nivel internacional, para su satisfacción.

El contenido de estos derechos no está totalmente determinado, pero sí se han podido identificar una serie de garantías que forman parte de convenciones internacionales, y que se entienden incorporadas en esta categoría, tales como el derecho a la autodeterminación de los pueblos; de la independencia económica y política; a la paz; a la coexistencia pacífica; al medio ambiente; a la solución de problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos; entre otros.

Como se desprende de lo anterior, una de las características de los derechos fundamentales es que son construcciones históricas que responden a necesidades concretas del momento en el que se manifiestan sus reivindicaciones, por lo tanto, no es de extrañarse que, en Chile, al igual que en el resto del mundo, los derechos fundamentales hayan mutado a lo largo de nuestra historia constitucional.

En la **Constitución de 1833**, en el Capítulo X “*De las garantías a la seguridad i la propiedad*” (sic), se despliega un escueto catálogo de derechos de primera generación, referentes principalmente a libertades públicas y derechos civiles y políticos. Esta situación fue mutando a lo largo de su vigencia, mediante modificaciones introducidas por reformas constitucionales; incorporando nuevos derechos a la luz del avance de la sociedad.

La **Constitución de 1925**, de corte liberal, mantiene una línea similar a la Constitución de 1833, consagrando principalmente derechos de primera generación. Sin embargo, las modificaciones que introducen las leyes de reforma a la Carta Fundamental en 1971, vienen a robustecer el

catálogo de derechos fundamentales, y le otorga un cariz distinto al texto original; incorporando importantes derechos de segunda generación.

Sin embargo, la **Constitución de 1980** rompe con la tradición constitucional de nuestro país, y reduce la fuerza del catálogo de derechos fundamentales que se había venido construyendo, significando un retroceso importante en la materia. Este fenómeno puede ser explicado por la ideología neoliberal que querían imponer sus redactores, quienes desconocieron que, ante el surgimiento de nuevas necesidades sociales, debían reconocerse no solo los derechos que formaban parte del catálogo de garantías fundamentales en la Constitución precedente, sino también nuevos derechos como los de segunda o tercera generación con los cuales nuestro país aún se encuentra en deuda a nivel constitucional.

III.- LOS COMPROMISOS DE CHILE: EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS





¿Qué son los Derechos Humanos?

Los Derechos Humanos son las facultades morales y jurídicas presentes en todo tiempo y lugar, reconocidos en los tratados internacionales, con pretensión de universalidad y cuyo respeto, promoción y desarrollo constituyen la condición y fundamento de toda sociedad democrática justa¹. Se diferencian de los derechos fundamentales, ya que estos últimos se encuentran reconocidos en la constitución política de cada país.

a Estructura

Su reconocimiento se radica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el contexto de los esfuerzos internacionales para que no se repitan los horrores de la Segunda Guerra Mundial y las sistemáticas violaciones a la dignidad humana que ocurrieron en tal período. Con posterioridad, se han suscrito varios tratados referidos a materias de Derechos Humanos, profundizando este esfuerzo de la comunidad internacional.

Se trata de un reconocimiento particular de derechos, en tanto no emanan directamente de los Estados, como el común de las leyes, sino

¹ Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez. (2014) *Diccionario Constitucional Chileno. Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional*, pp. 374-375.

de compromisos internacionales asumidos por ellos, es decir, **los sujetos que se comprometen a respetar y garantizar los Derechos Humanos no son el común de las personas, sino que los Estados**, siendo estos los que asumen deberes.

La construcción de una sociedad respetuosa de los derechos humanos es fundamental para el desarrollo del país, es por esto que Chile se encuentra comprometido en una serie de tratados que permiten avanzar hacia una visión de sociedad que respeta la dignidad de las personas. Ahora bien, **los Derechos Humanos constituyen un estándar mínimo**, por lo que Chile, al encontrarse debajo de este estándar en algunos temas debe comprometerse en lograr el cumplimiento total de sus obligaciones internacionales.

b El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este tratado fue uno de los primeros pactos de Derechos Humanos que vino a complementar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, mencionando en su preámbulo que se basa en el reconocimiento de la dignidad inherente a todas y todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Así, declara que no es posible la realización íntegra del ser humano sin el disfrute de las libertades civiles y políticas que pasa a mencionar, junto a los derechos económicos, sociales y culturales.

Resulta relevante, por ejemplo, la consagración del derecho a la libre determinación (art. 1), igual goce de todos los derechos civiles y políticos (art. 3), a la libertad de circulación dentro del territorio (art. 12), a reunirse pacíficamente (art. 21) y a participar en los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas y tener acceso a las funciones públicas de un país (art. 25).

c El pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uno de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos más importante es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada el Pacto de San José, ella es especialmente relevante porque consagra de forma específica varios derechos civiles y políticos.

Se encuentran entre ellos, por ejemplo, el derecho a la vida, entendida como que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y la erradicación de la pena de muerte (art. 4), y el derecho a la libertad personal y la prohibición de ser privado de ella arbitrariamente (art. 7). Como derechos políticos se establecen el derecho a participar en la decisión de los asuntos públicos, a elegir y ser elegido en cargos públicos (art. 23) y el derecho a reunión (art. 15).

d Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es uno de los compromisos internacionales de Chile, el cual se encuentra ratificado desde el año 1972, que requeriría de un especial reconocimiento en la futura Nueva Constitución.

Algunos de los derechos establecidos en el Pacto son el derecho a la educación, estableciendo la gratuidad de la educación primaria y progresivamente avanzar hacia la gratuidad en la educación secundaria y superior (art. 13), el derecho a la salud, representado en la creación de condiciones que aseguren a todas y todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12), el derecho a trabajar, comprendiendo el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida

mediante un trabajo libremente escogido o aceptado (art. 6) que va de la mano con el derecho a gozar de condiciones laborales satisfactorias, asegurando un salario equitativo, seguridad e higiene en el trabajo, la oportunidad de ser promovidos y al descanso y disfrute del tiempo libre (art. 7), a formar sindicatos, afiliarse a ellos, a que funcionen sin obstáculos arbitrarios y el derecho a la huelga efectiva (art. 8) y a la seguridad social (art. 9).

e Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre Derechos del Niño, refuerza la idea de que las personas gozan de todos los derechos y libertades enunciados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, incluyendo a los niños y niñas que, para esta convención, son todas y todos los menores de 18 años, a menos que la legislación interna de un país les otorgue la mayoría de edad antes.

Esta convención establece obligaciones de los estados de manera específica en lo relativo a niños y niñas tales como: que todas las medidas concernientes a ellas y ellos tendrán como consideración primordial su interés superior (art.3), asegurarles la protección o el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art.3), derecho al nombre, a la nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos (art.7), derecho a la identidad (art.8), protección contra toda forma de perjuicio o abusos físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art.19), entre otros.

f Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Mediante esta convención los Estados parte han ratificado su compromiso con la erradicación de la discriminación contra la mujer en distintos

ámbitos, siguiendo la línea de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reafirma el principio de la no discriminación y proclama que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de género².

Además de los mencionados, Chile ha ratificado tratados internacionales de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de 1984; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Convenio N°169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas³. Todos estos tratados constituyen igualmente obligaciones que el Estado de Chile se ha obligado a cumplir.

g

Los compromisos del socialismo chileno.

En materia de Derechos Humanos, el programa de gobierno de la

2 *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979.*

3 *La recopilación de la normativa de Derechos Humanos vigente en Chile está en NASH, Claudio. (2012) Derecho internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.*

Presidenta Michelle Bachelet se compromete a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas, en particular de las mujeres, a través de la despenalización del aborto, por ejemplo, así como el respeto a la diversidad, no sólo sexual, sino también cultural y étnica, prohibiendo la discriminación en todos sus ámbitos⁴.

Resulta relevante también mencionar los derechos de los niños, niñas y adolescente, cuyas opiniones deben ser escuchadas, teniendo en consideración que el proceso constituyente establece como edad mínima para participar los 14 años, y no los 18 años que se requieren para ejercer el derecho al sufragio, por lo tanto, los adolescentes están llamados a participar en el proceso constituyente⁵.

Asimismo, se menciona el reconocimiento a los pueblos originarios, respetando su identidad, cultura y tradiciones, fomentando una educación de carácter intercultural⁶.

Una propuesta en este sentido estaba contemplada en el proyecto de Nueva Constitución de 1972, en el que se señalaba que

“(el) Estado asegura al pueblo mapuche y demás grupos étnicos autóctonos el derecho a desarrollar su personalidad cultural y al uso y cultivo de su lengua materna. La isla de Pascua tendrá un representante propio en el Congreso”⁷.



4 Michelle Bachelet. (2013). Programa de Gobierno 2014-2018, 08 de junio de 2016, pp.32-33. Disponible en: <http://michellebachelet.cl/programa/>

5 *Ibíd.*, p. 31.

6 *Ibíd.*, p. 32.

7 Unidad Popular. (2013). Constitución Política de 1973. Chile: Sangría., pp., p. 17

Por último, el programa de gobierno, respecto a los derechos sociales estableció que

“(c)orresponde también al Estado garantizar el derecho a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la protección de la salud, a la seguridad social, el derecho de las personas con discapacidad y de la tercera edad, el derecho al goce del medio ambiente libre de contaminación”⁸.



8 *Op.cit., Michelle Bachelet, p.33.*

IV.- ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES



En esta sección se desarrollarán algunos derechos fundamentales que, desde los objetivos de la presente colección, resultan ineludibles tratar. Si bien algunos de ellos se encuentran establecidos en la Constitución actual, en muchos casos su consagración no cumple con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos o excluyen las ideas que históricamente ha defendido el socialismo chileno. Asimismo, algunos de ellos, como la vivienda adecuada o el derecho a la huelga, no cuentan con consagración expresa en el texto heredado de la dictadura, por lo cual resulta necesario que nuestro país se ponga al día y los consagre en la Nueva Constitución que el pueblo se dé.

Para las y los socialistas, todos y cada uno de los Derechos Humanos gozan de la misma importancia y merecen su consagración y efectiva protección en el nuevo ordenamiento constitucional. En efecto, en el Partido Socialista de Chile, en su XXIX Congreso “Eugenio González Rojas” señaló que

“...tiene como tarea ineludible el liderar la construcción de un Estado garante de derechos a favor de la equidad ambiental, económica y social, logrando una sociedad de pleno desarrollo humano”⁹;



9 *Declaración de las Resoluciones Políticas adoptadas en el XXIX Congreso General “Eugenio González Rojas”.* (2011). Partido Socialista, p. 14. Disponible en: web.pschiile.cl/pschile/wp-content/uploads/2016/04/resoluciones-xxix-congreso.pdf

por ello, en su XXX Congreso “Michelle Peña Herreros” asumió como tarea

“...constituir un Estado social y democrático de derechos, universalmente reconocidos e institucionalmente consagrados”¹⁰.



Asimismo, el programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet señala que

“La Nueva Constitución debe asumir un compromiso categórico con el reconocimiento y la protección de los derechos humanos; mínimo ético universal en que los pueblos civilizados basan sus formas de convivencia”¹¹.

“La Carta Fundamental debe reconocer el máximo valor a los principios y convenciones internacionales que reconocen los derechos de la persona humana. Es deber de los órganos del Estado respetar, promover y asegurar, en todos sus niveles de protección, el pleno ejercicio de los derechos humanos, propendiendo a su progresividad, expansividad y óptima realización posible”¹².



¹⁰ Declaración de las Resoluciones Políticas adoptadas en el XXIX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”. (2016). Partido Socialista, p. 1.

¹¹ Op.cit., Michelle Bachelet, p. 30.

¹² Ídem.



Derecho a la igualdad

La igualdad significa ante todo la exclusión de privilegios. Es posible observar dos dimensiones del concepto de igualdad que se asocian también a dos momentos históricos. **La igualdad formal o igualdad ante la ley**, supone la igualdad de trato de la ley y del Estado respecto de cualquier persona, independiente de su origen social, raza o condición. Este derecho se asocia a la conquista de la revolución francesa y fue sobre todo un reclamo contra los privilegios que imponía el régimen aristocrático. La otra dimensión es la de la **igualdad material**, que supone una profundización de este derecho, ya que reclama al Estado la provisión de bienes y servicios (salud, educación, empleo) que igualen a las personas en las condiciones materiales de ejercicio de la libertad. En esta segunda dimensión se reclama un rol activo del Estado en la provisión de iguales condiciones de vida entre todos y todas.

La igualdad no se constituye solamente como un principio de actuar del Estado en el tratamiento de las personas, sino que va dirigido a toda la comunidad y representa un derecho que debe ser garantizado por el Estado y que se manifiesta de distintas formas.

- a** **Algunas expresiones concretas de la igualdad formal:** al consagrarse el derecho a la igualdad en la Constitución se impone un mandato a todos los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) de otorgar un igual tratamiento a todas las personas que intervienen con alguno de sus órganos o que son destinatarios de la voluntad del poder estatal. Ahora bien, esto no significa que el Estado no pueda hacer diferencias, por ejemplo, al dictar una ley o

implementar una política pública, lo relevante es que aquellas no sean arbitrarias, es decir, estén sujetas a un estándar de razonabilidad o justificación suficiente.

b **Algunas expresiones concretas de la igualdad material:** esto supone el ejercicio de acciones positivas del Estado (gasto público, cuotas, entre otras) que buscan corregir una situación de desigualdad real a través de distintas medidas. La efectividad de este derecho implica que el Estado asegure a cada persona las condiciones de su existencia desde que nace hasta que muere, procurando el mayor grado de disfrute material y espiritual para desarrollar la libertad.

Este derecho tiene expresiones acotadas cuando, por ejemplo, se establecen leyes de cuotas que buscan integrar a las mujeres al parlamento para enfrentar la dificultad de acceso que estas tienen producto de desigualdades históricas; cuando se regulan medidas de discriminación positiva para miembros de pueblos originarios; y, cuando se establecen sistemas de prestación social que buscan mejorar las condiciones de vida de los grupos más desfavorecidos.

Actualmente, la Constitución consagra la igualdad formal en algunas expresiones, sin embargo, es difícil concluir que exista una consagración expresa en su sentido material.

A propósito de lo anterior, cabe destacar que en el proyecto constitucional del Presidente Salvador Allende se señalaba que:

“El fin de su organización social y política es crear una sociedad fundada en la libertad, la igualdad (...). Todos los miembros de la comunidad tienen derecho, en igualdad de condiciones, a idénticas prestaciones ante

un mismo estado de necesidad. A iguales condiciones, el sistema de seguridad social presta los mismos servicios y establece los mismos derechos para todas las personas, cualquiera que sea su empleo o renta”¹³.



Es posible mencionar como concreción del derecho a la igualdad, los siguientes derechos:

Igualdad ante la ley.

Este derecho consiste en que la ley debe tratar igualitariamente a todas las personas, sin establecer diferencias entre ellas, sin importar su edad, género, su condición de nacional o extranjero, o cualquier otra. De esta forma, obliga a tratar jurídicamente de igual manera a quienes se ubican en las mismas circunstancias o hipótesis, mientras que se permite un trato diverso a quienes se encuentren en una situación diferente¹⁴.

De acuerdo a lo señalado, este derecho a la igualdad ante la ley prohíbe las discriminaciones arbitrarias. Así, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa, debiendo ser sometida a un riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad.

La actual Constitución establece la igualdad ante la ley en el artículo 19 N°2, consagrando que *“(e)n Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”*.

¹³ Op. Cit., *Unidad Popular*, pp. 9-10

¹⁴ Op. cit., Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, p. 506 en referencia a HENRÍQUEZ, Miriam; NÚÑEZ, José Ignacio (2007): *Manual de estudio de Derecho Constitucional: actualizado según la reforma del 2005* (Santiago, Editorial Metropolitana).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 26, que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* Cabe señalar que esta garantía se contempla también en otros tratados internacionales¹⁵.

Igualdad de género.

De manera previa, es necesario distinguir los términos “*sexo*” y “*género*”. El primero se refiere a las características biológicas de hombres y mujeres; el segundo dice relación con constructos sociales, funciones, actividades, atributos y roles establecidos por la sociedad y que la comunidad considera apropiados para hombres y mujeres.

Es importante señalar que cada persona tiene derecho a una identidad de género que puede ser entendida como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*¹⁶.

15 Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 9.

16 Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. P. 8. Disponible en línea: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

A pesar que desde un principio los tratados de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, han establecido la igualdad entre todas las personas, sin importar su sexo ni identidad de género, hoy en día persisten prácticas discriminatorias.

Considerando lo anterior, una Nueva Constitución debe reconocer la plena igualdad entre todas las personas sin importar su sexo o identidad de género, estableciendo igualdad en su trato y una educación que no reproduzca los arquetipos y prejuicios de género.¹⁷ En la defensa de este derecho a la identidad subyace la idea más profunda y basal de la defensa al derecho a la autodeterminación individual.

Respecto de las recomendaciones realizadas por el Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas (observación general N°16), se plantea la idea de que los Estados, entre ellos Chile, como país que adscribe a la instancia internacional, deben generar estrategias programáticas considerando:

- a** Formación educacional y técnica respecto a Derechos Humanos a funcionarios públicos y jueces.
- b** Generar capacitación de “base” a trabajadores y miembros de sociedad en torno a la equidad de género.
- c** Integración a los programas educacionales y académicos el principio de igualdad entre hombres y mujeres, además de las temáticas pertinentes al goce de derechos en el ámbito económicos, sociales y culturales.

17 *Página web UNESCO. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/education-for-sustainable-development/gender-equality/> (consultado: 30 mayo 2016).*

- d Promoción de participación igualitaria en organizaciones y cargos de interés público, tanto para mujeres como hombres.
- e Garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, en cuanto a cargos de “*toma de decisiones*”, es decir en instancias de planificación, así como en programas y políticas orientadas al ejercicio de Derechos Humanos en temas Económicos, Sociales y Culturales.

En relación a lo señalado en los puntos anteriormente mencionados, cabe señalar que el Partido Socialista de Chile en su XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”, acordó la

“promoción de una Asamblea Constituyente paritaria, con representación equilibrada, que sea integrada por el mismo número de hombres y de mujeres.”¹⁸



Y, en cuanto al derecho a la identidad de género, estableció que

“(...) promoverá activamente la aprobación del actual proyecto de ley de identidad de género (...)”¹⁹.



Cabe destacar que, en esta materia, el programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet señala

“la necesidad de una Nueva Agenda de Género basada en derechos, igualdad y autonomía de las mujeres,

18 Op. cit., Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”, p.7.

19 Op. cit., Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”, p. 1.

*impulsada por una institucionalidad renovada y de mayor rango (...) El despliegue de esta agenda será transversal, se vinculará estrechamente con las principales políticas públicas que se impulsarán*²⁰.



Derecho a la educación

El derecho a la educación es un derecho social que asegura a todas las personas su pleno desarrollo en todas las etapas de la vida, a través del acceso a la enseñanza formal y no formal y a procesos de educación informal, ya sea de manera estructurada y sistemática, o a través del núcleo familiar y la experiencia de vida²¹.

La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial en las instituciones educativas, como los establecimientos de educación parvularia, las escuelas, liceos, centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades.

La enseñanza no formal es todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación. Así, por ejemplo, la que se obtiene en cursos de capacitación laboral.

20 *Op.cit.*, Michelle Bachelet, p. 170.

21 *Op. cit.*, Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, p. 276.

La educación informal es todo proceso vinculado con el desarrollo de las personas en la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros u otras, y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación, de la experiencia laboral y, en general, del entorno en el cual está inserta la persona.

Actualmente, la Constitución reconoce este derecho (artículo 19 N° 10), pero no lo garantiza efectivamente ni recoge los estándares del derecho internacional de los Derechos Humanos en la materia.

Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile reconocen el derecho a la educación²², estableciendo obligaciones que debe cumplir el Estado de Chile en su legislación interna, en especial²³:

- a** **La enseñanza primaria** debe ser obligatoria y asequible a todos y todas gratuitamente;
- b** **La enseñanza secundaria**, en sus diferentes formas, incluso la técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos y todas, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c** **La enseñanza superior** debe hacerse igualmente accesible a todos y todas, sobre la base de la capacidad de cada cual, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d** Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la

22 *Particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en forma general en su artículo 26 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13.*

23 *Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

- e Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y **mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.**

Asimismo, el Estado de Chile se ha comprometido a adoptar las medidas necesarias a nivel interno y de cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

De acuerdo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su observación general N° 13 establece que “(l)a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.

Sin perjuicio de lo anterior, la educación es también un fin en sí mismo, de desarrollo personal de todas y todos, y que no tiene como objetivo la movilidad social, en el sentido de optar a una posición social mejor, sino, estrictamente contribuir al desarrollo integral de las personas para participar activamente de sus comunidades, poniendo a disposición todas sus capacidades y talentos en pos de una sociedad más igualitaria.

Asimismo, el Comité ha señalado que la materialización del derecho a la educación dependerá de las condiciones del Estado y debe tener como características:

- a** **Disponibilidad**, es decir, debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el Estado.
- b** **Accesibilidad**, o sea, que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y todas, sin discriminación, de forma material, tanto en su localización territorial o por medio de tecnologías a distancia, y de forma económica, es decir, que esté al alcance de todas las personas, por medio de la educación primaria gratuita y procurando gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.
- c** **Aceptabilidad**, que comprende la pertinencia cultural y la calidad de la enseñanza que reciben las y los estudiantes.
- d** **Adaptabilidad**, es decir, que debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales y culturales²⁴.

El Partido Socialista de Chile en su XXIX Congreso “Eugenio González Rojas” acordó ser

“...el partido de la educación. Entendemos que la educación pública universal, gratuita, laica y de calidad es un derecho elemental e insustituible que forma parte de los derechos básicos de ciudadanía para todos los niños y jóvenes nacidos en nuestra tierra. El PS estima que llegó la hora de tomar las decisiones institucionales, jurídicas, financieras y de

gestión que permitan fortalecer con decisión un sistema de educación pública gratuita y laico y de alta calidad”²⁵.



Posteriormente, en su XXX Congreso “Michelle Peña Herrerros” estableció:

“...que el Partido Socialista de Chile reafirma su compromiso con la educación pública y la entiende como un derecho social universal, sin perjuicio de las iniciativas educacionales privadas que se generen al amparo del derecho a la libre enseñanza.

Los socialistas creemos que los medios para garantizar este derecho deben ser provistos por el Estado de manera gratuita, a través de las instituciones de educación estatal en todos sus niveles, desde el preescolar a la educación superior, asegurándola con criterios de calidad a la vanguardia de los estándares internacionales”²⁶.



Por su parte, el programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, respecto a esta materia, estableció que

“La Educación es un derecho social fundamental. La Educación tiene un valor público innegable y está a la base de una sociedad más justa, democrática y participativa. Nuestra sociedad debe abandonar las prácticas que han permitido tratar la educación como un bien de consumo”²⁷.



25 Op. cit., Congreso General Ordinario “Eugenio González Rojas”, p. 23.

26 Op. cit., Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herrerros”, p. 4.

27 Op.cit., Michelle Bachelet, p. 17.

Asimismo, se afirmó que el Estado

“...a través de la educación pública, desarrollará un rol fundamental en cada nivel educacional. El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a una educación de calidad, fortaleciendo la educación pública, entregando garantías explícitas y exigibles a ciudadanos y ciudadanas”²⁸.



Derecho al trabajo digno

El derecho al trabajo es un derecho **individual** que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho **colectivo**. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario.

El trabajo digno debe entenderse como un derecho que debiera englobar expresamente una serie de otros derechos, tales como: el derecho a sindicalizarse, a negociar colectivamente, a la huelga efectiva y a un salario equitativo.

El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo, sin embargo, incluye la facultad de decidir libremente a aceptar o elegir un trabajo. También supone no

ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar una determinada labor, como el acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador o trabajadora su incorporación al mundo laboral. Además, implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo²⁹.

La Constitución actualmente regula el derecho al trabajo en el art. 19 N°16, asegurando a todas las personas la libertad de trabajo y su protección; reduciendo su comprensión a una libertad de elección y de contratación. Además, este numeral regula la negociación colectiva como un derecho de los trabajadores, establece la prohibición de los funcionarios públicos y de los trabajadores de las empresas de interés público de declararse en huelga.

La Constitución también se refiere sucintamente al derecho de sindicación, declarando que la afiliación sindical será siempre voluntaria, que se resguardará la autonomía de dichas organizaciones y que no se les permitirá intervenir en actividades político partidistas.

Chile ha ratificado varios tratados internacionales que regulan estas materias, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas; así como también el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva y el Convenio sobre igualdad de remuneración de la Organización Internacional del Trabajo.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, mediante sus Observaciones Generales, clarifica la interpretación que debe darse a las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de

29 *Observación General N° 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.*

Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es así, como en su Observación General N°18, **ha señalado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, esencial para la realización de otros derechos, y debe entenderse como parte del concepto de la dignidad de las personas.**

También señala que este derecho supone la existencia de elementos esenciales como:

- a** **disponibilidad**, debiendo los estados contar con servicios que permitan a las personas identificar los empleos disponibles y acceder a ellos;
- b** **accesibilidad**, no pudiendo haber discriminación en el empleo, otorgándose posibilidades de acceso físico para las personas con discapacidades y asegurando la difusión de información sobre los medios para acceder a los mercados laborales;
- c** **aceptabilidad y calidad**, otorgando condiciones justas y favorables de empleo para los trabajadores.

Sostiene, además, que el trabajo digno es aquel que ***“respeto los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración”***, es decir, debe entenderse íntimamente relacionado con el derecho al salario equitativo y a otros derechos fundamentales, así como comprende el ofrecimiento de *“una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias (...). Estos derechos fundamentales también incluyen el respeto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo”*.

Con motivo del apoyo brindado a la Reforma Laboral recientemente tramitada, el Partido Socialista se pronunció a favor de instituciones de relevancia constitucional tales como la titularidad sindical, el fin de

los grupos negociadores, la extensión pactada de beneficios, el derecho a huelga efectiva, la libertad sindical, el derecho de información, la adaptabilidad pactada, mayor participación femenina en la actividad sindical, la creación de un consejo superior laboral. Así, el Partido ha definido

“defender el sindicalismo como un componente esencial en las relaciones laborales contemporáneas, eliminando trabas existentes actualmente que limitan su accionar”³⁰.



Derecho a sindicalizarse

Este derecho consiste en la facultad de los trabajadores para constituir sindicatos, afiliarse o desafiliarse de ellos, para la defensa y promoción de sus derechos e intereses laborales, e incluye el derecho al ejercicio de la actividad sindical. Dicha actividad se desarrolla por medio de acciones tendientes a la defensa de aquellos derechos e intereses.

La actual Constitución en el art.19 N°19 consagra el derecho de sindicarse, señalando que la afiliación sindical será siempre voluntaria, y resguardando la autonomía de dichas organizaciones, no permitiéndoles intervenir en actividades político partidistas.

El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados se comprometen a garantizar el derecho de toda persona de fundar sindicatos y afiliarse a su elección, para promover

30 *Partido Socialista de Chile. (2015). Conferencia Nacional Sindical del Partido Socialista de Chile. 14.06.2016, de Partido Socialista de Chile. Disponible en: http://web.pschile.cl/npschile_resp/index.php/ps-chile/posicion-programatica/39-contenido-fijo/1250-conferencia-nacional-sindical-del-partido-socialista-de-chile*

y proteger sus intereses económicos y sociales; el derecho de los sindicatos a formar federaciones; el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos u otras limitaciones que las que prescriba la ley y sean necesarias en una sociedad democrática y; por último, que nada de lo dispuesto en dicho artículo autorizará a los Estados que hayan ratificado el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección de sindicación, a adoptar medidas legislativas o aplicar la ley de forma que se menoscabe las garantías previstas en el Convenio.

El citado convenio de la OIT, ratificado por Chile, en el art. 2 dispone que *“los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”*.

El Partido Socialista, en su XXIX Congreso “Eugenio González Rojas”, acordó

“..fortalecer la organización de los/as trabajadores/as y su incidencia social y política”³¹.



Derecho a la negociación colectiva

La negociación colectiva consiste en el procedimiento a través del cual un empleador se relaciona con los trabajadores organizados, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado.

³¹ Op. cit., Congreso General Ordinario “Eugenio González Rojas”, p.13.

La Constitución actual consagra en el art. 19 N°16 que la negociación colectiva entre trabajadores de una empresa y la misma es un derecho de los trabajadores, salvo cuando la ley no permita negociar.

Chile ratificó en el año 1999 el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, el cual en su artículo 4° dispone que:

“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.

A su vez, la Observación General N°18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se determinó que **la negociación colectiva es un instrumento de importancia fundamental en la formulación de políticas de empleo, para efectos de su consideración en la legislación, estrategias y políticas que deben promover los Estados a nivel nacional.**

El Partido Socialista de Chile en su XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros” estableció que

“(…) debe constituir un primer paso en el impulso de una profunda transformación al sistema de relaciones laborales,

superando el plan laboral de la dictadura, fortaleciendo negociación colectiva de los sindicatos interempresas de hecho y derecho y la negociación ramal, de manera que avancemos a una nueva institucionalidad laboral para los trabajadores del sector público y privado, que se materialice en un nuevo Código del Trabajo”³²



Derecho a la huelga

Consiste básicamente en dejar de trabajar o paralizar funciones dentro del lugar de trabajo, incluyendo también la ocupación del centro de trabajo, el centro a ritmo lento o las huelgas de celo (aplicar reglamentos al pie de la letra). Las legislaciones y las prácticas de los distintos países son extremadamente variadas sobre este punto, por lo cual se ha estimado que las restricciones en relación a los tipos de huelgas sólo se justificarían si perdiese su carácter pacífico³³.

En nuestro país, en la actual Constitución, la única mención a la institución de la huelga está contenida en el art.19 N°16, al señalar que no podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado y de las municipalidades, así como aquellos trabajadores de empresas o corporaciones que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización pueda causar daños graves a la salud, la economía, el abastecimiento o la seguridad nacionales. **De este modo, no se reconoce expresamente este derecho, lo que ha dado lugar a que se discuta si efectivamente está garantizado constitucionalmente.**

³² *Op. cit.*, Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”, p. 1.

³³ GERNIGON, Bernard; ODERO, Alberto; y GUIDO, Horacio. (2000) *Principios de la OIT sobre el derecho de huelga*. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra. p. 12.

Este derecho ha sido internacionalmente reconocido como un derecho humano, el cual ha sido consagrado expresamente en la mayoría de las constituciones de América Latina y Europa.

Su objetivo es fomentar y defender los intereses de los trabajadores. De este modo, pueden perseguir reivindicaciones que han sido sintetizadas en tres categorías: las de **naturaleza laboral** (que buscan garantizar o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores), las de **naturaleza sindical** (que persiguen garantizar y desarrollar los derechos de las organizaciones sindicales y de sus dirigentes) y las de **naturaleza política**³⁴.

Respecto a esta última, debe precisarse que “los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que «engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social»³⁵. En razón de lo mismo, se ha aceptado por los organismos internacionales de derechos humanos la legitimidad de las huelgas generales³⁶.

El fundamento de este derecho es permitir que los trabajadores, que se encuentran en una posición de menor poder frente a los empleadores, puedan negociar en condiciones más equilibradas.

Finalmente, ha sido reconocido expresamente como un derecho humano en el artículo 8° literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual los Estados partes se comprometen a garantizar “*el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país*”.

34 *Ibid.* p. 13.

35 *Ibid.* p. 13.

36 *Ídem.*

Dada la importancia de este derecho para la construcción de una sociedad justa, es que los socialistas, en su XXX Congreso “Michelle Peña Herrerros”, han planteado la necesidad de garantizar este derecho de manera real y efectiva³⁷.

Derecho a un salario equitativo.

El salario equitativo o igualdad salarial ampara que, **ante trabajos similares o de igual productividad, deba recibirse igual remuneración prohibiéndose todo tipo de discriminación**, ya sea en razón del género, raza, nacionalidad, religión, condición social o cualquier otra categoría.

Chile ha ratificado varios tratados internacionales concernientes en la materia, entre ellos el Convenio N° 100 sobre Igualdad de Remuneración de 1951 de la Organización Internacional de Trabajadores (OIT); el cual dispone que en su art. 2° que el Estado *“deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”*.

Así también lo ha entendido la Observación General N° 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar que:

“...los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y garantizar en particular un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor. El artículo 3, leído juntamente con el artículo 7, obliga asimismo a los Estados Partes a identificar y eliminar las causas subyacentes de las

37 Op. cit., Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herrerros”, p. 1.

diferencias de remuneración, como la evaluación del empleo según el género o la idea preconcebida de que existen diferencias de productividad entre el hombre y la mujer. Además, el Estado Parte debe supervisar el cumplimiento por el sector privado de la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo mediante una inspección del trabajo que funcione eficazmente. El Estado Parte debe adoptar medidas legislativas que prescriban la igualdad del hombre y la mujer en lo relativo a la promoción, la retribución no salarial, la igualdad de oportunidades y el apoyo al desarrollo vocacional y profesional en el lugar del trabajo. Por último, el Estado Parte debe reducir las limitaciones que encuentran hombres y mujeres para armonizar las obligaciones profesionales y familiares, promoviendo políticas adecuadas para el cuidado de los niños y la atención de los miembros de la familia dependientes”.

Derecho a la Seguridad Social.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha definido la seguridad social como *“la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de políticas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una fuerte reducción de sus ingresos, como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”*³⁸.

En conformidad con lo anterior, este derecho comprende: seguridad del ingreso; seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente; aseguramiento de un piso mínimo de condiciones de trabajo y cuestiones de familia; otorgamiento de pensiones y jubilaciones; igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; regulación de la migración internacional y protección del VIH y lucha contra la exclusión social.

38 RO67 - Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67)

El numeral 18 del artículo 19 de la actual Constitución, establece un empobrecido derecho a la seguridad social, señalando que *“la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”*. Es decir, la actual Constitución ha entendido la seguridad social como la acción del Estado para asegurar el goce de prestaciones básicas, que buscan afrontar diversas contingencias de carácter eventual o permanente, mediante instituciones públicas o privadas; con cierta fiscalización del Estado de estas actividades.

En esta materia, Chile ha ratificado varios pactos que consagran el derecho a la seguridad social, de entre los cuales destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su art. 22 dispone que *“toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”*, agregando además en su art. 25 que

“toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente que asegure su salud, su bienestar y el de su familia, especialmente para la alimentación, el vestido, el alojamiento, los servicios médicos y para los servicios sociales necesarios; tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez, o, en otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia como consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 9 reitera el derecho a la seguridad social y al seguro social.

Respecto al contenido normativo del derecho a la seguridad social, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas,

en su Observación General N°19 sostiene que *“el derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”*.

Asimismo, dicho Comité ha señalado que constituyen elementos fundamentales de este derecho:

- a** **Disponibilidad** del sistema, en tanto haya uno o varios planes que garanticen las prestaciones correspondientes;
- b** **Cobertura** de todas las contingencias que deben ser cubiertas por la seguridad social, es decir, atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos;
- c** **Nivel suficiente** de las prestaciones, a fin que satisfaga efectivamente el derecho en cuestión; y
- d** **Accesibilidad**, que comprende la cobertura, condiciones razonables y transparentes, asequibilidad, participación e información, y acceso físico a las prestaciones.

En consonancia con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derecho a la seguridad social, el Partido Socialista, en su XXX Congreso “Michelle Peña Herrerros”, rechazó el actual sistema de pensiones y propuso avanzar en la creación de un

“nuevo sistema solidario, tripartito y universal, con participación activa del Estado”³⁹.



39 Op. cit., Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herrerros”, p. 7.



Derecho a la salud

Consiste en el derecho de todas las personas a la medicina preventiva y curativa, permitiendo el acceso libre e igualitario a acciones de protección, promoción y recuperación de la salud, así como de rehabilitación de la persona. La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud como el estado completo de bienestar físico y psíquico⁴⁰.

Actualmente, el artículo 19 N°9 de la Constitución **contempla el derecho a la protección de la salud, pero lo desfigura como derecho, al regularlo como una libertad de elección entre el sistema público o privado; lo cual resulta ilusorio, por cuanto dicha decisión depende, en los hechos, de la capacidad económica de la persona que requiera las prestaciones de salud.** Así, se instaura el modelo neoliberal que rige en esta materia.

Esta regulación se aparta sustancialmente de lo que Chile consagró en la Constitución anterior a la actual, la que señalaba *“es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad.”*⁴¹

Si consideramos que es un derecho social, es necesario tener presente su característica de universalidad, esto es, que todas las personas puedan gozar de tal derecho y, por lo tanto, tener acceso al mismo de forma igualitaria. Esto resulta imposible con la actual Constitución.

⁴⁰ Op. cit., Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, p. 292.

⁴¹ Inciso final del N° 16 del artículo 10 de la Constitución de 1925, según sus últimas modificaciones, y vigente hasta antes del Golpe Cívico-Militar de 1973.

Chile, por tanto, debería avanzar hacia un sistema público de salud, de carácter gratuito en las prestaciones médicas, financiado a través de los impuestos generales de la nación, y que garantice el acceso a la salud a toda la población, sin establecer distinciones entre quienes tengan capacidad de pago y quienes no, asegurando, al mismo tiempo, la calidad del servicio, y complementándose con un sistema farmacéutico cuyo objetivo principal sea, precisamente, la salud de las personas y no el enriquecimiento descontrolado de sus dueños y de las empresas asociadas.

El derecho a la salud en términos generales incluye, a su vez, derechos como el acceso a un sistema de protección que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades para disfrutar del derecho, y libertades, como el control de su salud y su cuerpo –incluyendo derechos sexuales y reproductivos⁴²- sin injerencias –como tratamientos y experimentos médicos no consensuados y torturas-⁴³.

La protección de la salud está consagrada en distintos tratados internacionales sobre Derechos Humanos⁴⁴, estos constituyen obligaciones que el Estado de Chile debe cumplir en su legislación interna, reconociendo que los Derechos Humanos tienen un rango superior a una ley simple, mediante su establecimiento en la Constitución.

En particular, Chile debe reconocer como derecho para toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, especialmente

⁴² Ver capítulo sobre derechos a la autonomía sexual y reproductiva

⁴³ Sitio web Organización Mundial de la Salud, OMS. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>

⁴⁴ En particular se encuentran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de forma general en el art. 26 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 12.

creando las condiciones que aseguren a todos y todas una asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General N°12, señala que **el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino al más alto nivel posible de salud**, esto tiene relación con las condiciones biológicas y socioeconómicas de las personas y los recursos del Estado.

Además, este derecho incluye otros factores que afectan a la salud como el acceso al agua potable, el suministro de alimentos adecuados, condiciones sanas de trabajo, entre otros.

Por lo tanto, este derecho abarca:

- a** **Disponibilidad**, es decir, debe existir un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios públicos y centros de atención de la salud, así como programas que cubran a toda la población.
- b** **Accesibilidad**, o sea, los establecimientos, bienes y servicios deben ser accesibles para todos y todas, sin discriminación alguna, en especial a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sea en forma física, estando alcance geográfico de todos y todas; en forma económica, por lo que los pagos por servicios de atención de salud deberán basarse en el principio de equidad, esto es que las y los más pobres no deben soportar una carga desproporcionada por sus gastos de salud en relación a las y los más ricos; y por último, el acceso a la información de salud también debe ser accesible a todos y todas, pero teniendo un trato confidencial con los datos personales relativos a la salud de las personas.

- c** **Aceptabilidad**, quiere decir que todos los establecimientos, bienes y servicios deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y respetuosos de los requisitos de género y el ciclo de vida correspondiente.
- d** **Calidad**, deben ser apropiados desde un punto de vista científico y médico, esto significa, entre otras cosas, personal médico capacitados, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

En la Conferencia Nacional de Salud “Manuel Almeyda Medina” realizada en Valparaíso los días 10 y 11 de octubre de 2014 se resolvió la política del Partido Socialista respecto a la salud, teniendo como propuestas principales:

- a** Que Chile cuente con una Constitución nacida a través de una asamblea constituyente que garantice la salud como un derecho humano y social, en tanto, la actual establece un rol subsidiario del Estado, segregando a las personas entre quienes pueden pagar seguros privados de salud y quienes no y, por lo tanto, utilizan el sistema público de salud. El Estado debe asegurar la protección social de la salud con cobertura universal. Asimismo, es prioritario que se establezca un sistema único público, universal, basado en atención primaria, descentralizado, democrático, con pertinencia cultural territorial y de calidad⁴⁵.
- b** Debe reformularse el modelo actual de financiamiento en salud por un modelo basado en impuestos generales dentro de un sistema tributario progresivo, destinado a financiar un seguro social público en salud, único y solidario⁴⁶.

⁴⁵ *Resoluciones Conferencia Nacional de Salud “Manuel Almeyda Medina”, Valparaíso, 10 y 11 octubre 2014, p. 6 y p. 10.*

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 7 y p. 13.

- C** Eliminar el lucro en la salud, cuya máxima expresión es el sistema de instituciones de salud previsional (ISAPRES), que además de conseguir ganancias millonarias a costa de la salud de los ciudadanos y ciudadanas, discriminan de acuerdo al riesgo de enfermedad y sus ingresos⁴⁷.



Por su parte, el proyecto constitucional de la Unidad Popular de 1972 señalaba que

“(L)as prestaciones de medicina social se otorgan a través de un servicio único de salud. Se proveerá la asistencia médica integral en todos los períodos de la vida, especialmente a la madre durante el embarazo y el parto, y al niño”⁴⁸.



El Partido Socialista de Chile, en su XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”, acordó que:

“(...) debe apoyar la consagración constitucional de la salud como un derecho social humano. Para esto, se propone la creación de un seguro único nacional de salud, que será financiado por la cotización obligatoria del 7%, entendida como un impuesto al trabajo, y terminar con la apropiación de esta cotización por parte de las ISAPRES, eliminando la posibilidad de lucrar con recursos públicos, apuntando a transformar las ISAPRES en seguros privados complementarios regulados”⁴⁹.



47 *Ibíd.*, p. 8.

48 *Op. Cit.*, *Unidad Popular*, p. 19. A mayor abundamiento, ver la sección de Derecho al trabajo.

49 *Op. cit.*, *Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”*, p. 3



Derecho a la vivienda adecuada

Este derecho consiste en contar con una vivienda que permita disponer de un lugar donde poderse aislar y refugiarse, con un espacio, seguridad, iluminación, ventilación, infraestructura básica y servicios básicos adecuados, entre otras exigencias que se explicarán más adelante. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo ha definido como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.

El derecho a la vivienda adecuada no está reconocido en la actual Constitución, sin embargo, Chile ha ratificado tratados internacionales que lo consagran. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo establece en su artículo 11.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha establecido los requisitos mínimos que debe cumplir una vivienda para ser adecuada:

- a** **Adecuación cultural**, es decir, que se garantice el respeto y la promoción de la expresión de la identidad cultural de las personas que la habitan;
- b** **Seguridad jurídica de la tenencia**, debiendo protegerse legalmente la tenencia de una vivienda;
- c** **Disponibilidad** de los servicios e infraestructura;
- d** **Gastos soportables**, en que los gastos aparejados a la vivienda

no comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas de las personas;

- e **Habitabilidad**, en el sentido de que se aseguren condiciones de vida adecuadas y suficientes;
- f **Localización**, debiendo ubicarse la vivienda en un lugar que permita el acceso a empleos, equipamientos, sin contaminación, entre otros; y
- g **Accesibilidad**, debiendo garantizarse el derecho a acceder a una vivienda sin discriminaciones.

Asimismo, dicho Comité, en su Observación General N°7, plantea especificaciones acerca de los “*desalojos forzosos*”. Siendo este tema una arista aún por resolver en nuestro país, considerando su aplicación al menos en dos casos: el desplazamiento territorial de Pueblos Originarios y el de personas en situación de pobreza para el caso de los distintos “*campamentos*” distribuidos a lo largo de país. Algunas de las observaciones provenientes en esta materia son:

- a Es obligación fundamental de los gobiernos, mejorar y proteger las condiciones en las que se encuentran barrios casas y asentamientos urbanos, en lugar de destruirlos. Además, **se debe dotar de herramientas legales a la población que se vea enfrentada a la situación de “*desalojo forzoso*”**, considerando como base legal los Derechos Humanos. De ser inevitable el desplazamiento, se debe garantizar la reparación judicial de cada caso.
- b Respecto de la **idoneidad del término “*desalojo forzoso*”**, el Comité precisa que su utilización se debe puntualmente al (...) “*hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma*

permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”. Sin perjuicio de lo anterior, los “*desalojos forzosos*” no estarán prohibidos siempre y cuando se encuentren dentro del marco dispuesto por los distintos Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

- C** **Es deber de los Estado el regularizar legalmente las instancias en las que se deberá -inevitadamente- llegar a la opción de “desalojo forzoso”, dejando como premisa principal la idea que el hecho de desalojar signifique un bienestar para una mayor cantidad de habitantes, como por ejemplo la instalación de Proyectos energético de gran escala, red de atención de Salud, infraestructura de carácter deportivo, entre otros.**



Derecho a la alimentación adecuada

Este derecho no se encuentra consagrado en la actual Constitución, a pesar de reconocerse como un derecho humano en tratados internacionales que ha ratificado nuestro país.

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, este derecho *“se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”*⁵⁰. Asimismo, dicho Comité ha señalado que sus elementos “mínimos” son los siguientes:

⁵⁰ Observación general N° 12.

- La **disponibilidad** de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada.

Por disponibilidad se entienden las posibilidades de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

- La **accesibilidad** de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros Derechos Humanos. La accesibilidad comprende la accesibilidad económica y física.

La **accesibilidad económica** implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

La **accesibilidad física** implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos y todas, incluidas las personas físicamente vulnerables, tales como los lactantes y las niñas y niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, entre otros. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

Para el socialismo chileno este derecho siempre ha sido muy relevante, así, por ejemplo, en las históricas medidas N° 14 y 15 del Programa de Gobierno de la Unidad Popular, se planteó un

“(...) desayuno a todos los alumnos de la enseñanza básica y almuerzo a aquellos cuyos padres no se lo puedan proporcionar” y “(...) el medio litro de leche diaria, como ración a todos los niños de Chile”.



En la actualidad, los amplios sectores de nuestra población si bien acceden a alimentos necesarios para vivir no son de una calidad adecuada, lo que redunde en altas tasas desorden nutricional, entre otros efectos perjudiciales. Por ello, el derecho a una alimentación adecuada sigue siendo una reivindicación plenamente vigente.



Derecho a la autonomía sexual y reproductiva

Es el derecho de toda persona a ser respetado en su autonomía o libertad en los ámbitos sexuales y reproductivos, como a que el Estado garantice en los hechos su efectivo ejercicio. De esta forma, implica cuatro ámbitos, a saber: la salud sexual, los derechos sexuales, la salud reproductiva y los derechos reproductivos.

Específicamente, implica elegir cuándo y con quién involucrarse en una actividad sexual, o bien, elegir cuándo y con quién tener hijos, además de acceder a la información y los medios para poder hacerlo.

El Partido Socialista de Chile, en el marco del XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros” señala en sus resoluciones concernientes a derechos sexuales y reproductivos: “

La aprobación inmediata y sin más trámite del proyecto que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en sus tres causales (...) La legalización del aborto sin restricciones médicas, reconociendo el derecho a las mujeres a decidir sobre su cuerpo y futuro, (...) incorporar en la malla curricular educacional de todo el ciclo escolar los derechos sexuales y reproductivos para todos y todas, reconociendo la existencia de una diversidad sexual que busca ser reconocida. El estado debe asegurar el acompañamiento integral para el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos⁵¹.



Por su parte, el programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet plantea que la Nueva Constitución

“(...) deberá reconocer también el derecho a la identidad sexual, la orientación sexual y los derechos sexuales y reproductivos de las personas⁵².”



51 Op. cit., Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”, p.2.

52 Op.cit., Michelle Bachelet, p. 32.



Derecho a la vida

Consiste en la obligación de abstenerse de amenazar, perturbar o privar arbitrariamente de la vida, como generar las condiciones materiales básicas para la subsistencia. El Estado, por lo tanto, no puede afectar o dar término a la vida de las personas, como por ejemplo, a través de la desaparición forzada de personas, pero además debe asegurar condiciones dignas de vida para todas y todos, estando este derecho íntimamente conectado con el **derecho a la integridad física y síquica**.

El derecho a la vida ha sido entendido tradicionalmente como un absoluto al que no puede afectarse de ninguna forma, pero debe considerarse no sólo un derecho a la vida sin más, sino que

el Estado debe garantizar que la vida de las personas debe ser digna y como señalan los tratados internacionales, este derecho consiste más bien en una prohibición de privar de la vida arbitrariamente.

Los tratados internacionales abordan el derecho a la vida como uno de los más importantes Derechos Humanos. En particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos promueve una progresiva erradicación de la pena de muerte, al considerar peligroso su uso, pues podría encontrarse en los límites del delito de genocidio por parte del Estado.⁵³ Por su parte, el Pacto de San José agrega que no podrá restablecerse la pena de muerte en los Estados que la han abolido⁵⁴.

53 Artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

54 Artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La actual Constitución contempla el derecho a la vida en el artículo 19 N°1 que asegura a todas las personas “*(e)l derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo*”.



Derechos de los Pueblos Originarios

Son un conjunto de derechos de carácter político, social y cultural, de los integrantes de estos pueblos, como de aquellas colectividades en su conjunto. Asimismo, imponen al Estado el deber de adoptar un conjunto de medidas especiales, como veremos más adelante.

Históricamente, los pueblos originarios han reivindicado, entre otros, los siguientes derechos:

- a Reconocimiento constitucional** de su condición de nación y su comparecencia en un contexto de Estado Plurinacional.
- b Su libre determinación.** Esto apunta a la capacidad de elección que tienen los pueblos en cuanto a temas relacionados con participación política y su autodeterminación, como el derecho a autodeterminar libremente la opción de desarrollo económico, social y cultural.
- c Reivindicación de territorios y sus recursos.** El estado debe entender que la concepción de “tierra” para estos pueblos, casi en su mayoría, está muy ligada a su cosmovisión

(forma de ver la vida, el mundo y el universo), por ende, mantiene un valor inmaterial para cada cultura. Además, puede significar en gran parte su capacidad de subsistencia económica (posesión y productividad). Finalmente, la tierra es también un eje central en cuanto a asegurar el legado cultural para cada pueblo.

- d** **Derechos Económicos Sociales y Culturales.** Son los derechos en los que se alude al deber del Estado de asegurar para los pueblos originarios, tales como la salud, seguridad social, educación, empleo y vivienda, los cuales deberán ser adecuados a sus símbolos y tradiciones propias.
- e** **Autonomía Política.** Instauración de una estructura política propia que plasme la autonomía de los pueblos originarios y garantice su expresión diversa.

En el plano internacional, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Mundial del Trabajo (OIT), es uno de los tratados más importantes en la materia, el cual fue adoptado en 1989 y fue ratificado por Chile en 2009.

Dicho Convenio se aplica a los pueblos originarios que tengan ciertas condiciones sociales, culturales y económicas, que los distinguen del resto de las personas que habitan en países independientes; siempre que se rijan total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial.

Los Estados que ratifican el Convenio, asumen la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos y garantizar el respeto de los pueblos, en conjunto con ellos, permitiéndoles gozar de manera igualitaria de los derechos y oportunidades que se le

concede a quienes habitan un país; promoviendo el goce pleno de derechos sociales, económicos y culturales; respetando su identidad cultural social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, sus valores y prácticas, y; ayudar a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de las comunidades.

El Convenio establece, además, la obligación de consulta a los pueblos originarios, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se presenten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Cuando se lleven casos penales contra algún miembro de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta características económicas, sociales y culturales; y cuando sea posible, deberán respetarse los medios de castigo de los delitos que dichos pueblos utilizan.

El tratado también regula “*el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan*”⁵⁵. Los programas y servicios educativos deben responder a las necesidades particulares de dichos pueblos, y deberán incorporar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores y otros elementos culturales identitarios.

Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños y niñas de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.

55 Biblioteca Nacional del Congreso. (2012). Convenio 169 OIT. 12.06.2016, de Biblioteca Nacional del Congreso Sitio web: <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/convenio-169-oit>

Respecto a la relación de los pueblos originarios con la tierra, “*los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.*”⁵⁶

En consecuencia, deberá reconocer el derecho de propiedad y posesión que los pueblos tienen sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, o a las que hayan tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de subsistencia. Asimismo, los pueblos no deben ser trasladados de las tierras que ocupan, y cuando excepcionalmente la reubicación sea necesaria, ésta deberá efectuarse con el consentimiento libre y con pleno conocimiento de causa de dichos pueblos.

Finalmente, “*se deben proteger especialmente los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras y a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*”⁵⁷

En esta materia, el XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herrerros” del Partido Socialista de Chile, estableció que

“(...) promueve un estado plurinacional y multicultural, descentralizado y orgulloso de su patrimonio cultural; en particular debe estimular las culturas de resistencia frente al modelo de dominación cultural.”⁵⁸ Adicionalmente, en el contexto del debate constituyente “(S)e promoverá la participación de los pueblos indígenas en todas las etapas

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Op. cit.*, Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herrerros”, p.2.

*del proceso constituyente, desde el inicio hasta la redacción de la nueva Constitución*⁵⁹.



Cabe destacar, que ya en su XXIX Congreso se había acordado el *“reconocimiento constitucional de los pueblos originarios”*⁶⁰.

En este mismo sentido, el programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet plantea que

*“(L)os derechos colectivos se relacionan con el medio en que viven estos pueblos y en el uso de sus recursos, y el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, lengua, instituciones y tradiciones sociales y culturales”*⁶¹.

*“El Estado debe fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones”*⁶².



59 Ídem.

60 Op. cit., Congreso General Ordinario “Eugenio González Rojas”, p.22.

61 Op.cit., Michelle Bachelet, p. 32.

62 Ídem.



Derechos del niño y de la niña⁶³

En un principio, los derechos del niño y niña se desarrollaron sólo desde una perspectiva de protección especial. En nuestro país, se encontraban íntimamente vinculados al rol y voluntad del padre; y posteriormente se enfocó en aquellos que se encontraban en “*situación irregular*”, es decir en aquellos que tenían una situación de “*riesgo*” o “*desvalidos*”. En este período, tanto la legislación nacional como internacional establecieron una edad mínima para el trabajo y otros aspectos vinculados a situaciones de especial desprotección. El niño entonces era un “*objeto*” de protección, sin protagonismo propio.

La Convención de los Derechos del Niño, creó un nuevo paradigma, en el cual se reconoce a los niños y niñas como “*sujetos*” de derechos, es decir, dejan de considerarse como “*propiedad*” de sus padres u “*objetos*” beneficiarios de obras de caridad, ya que al igual que los adultos, son seres humanos, titulares de sus propios derechos, que los tratados internacionales reconocen a toda persona, sin perjuicio que su desarrollo integral debe ser protegido de un modo preferente. Los niños y las niñas son personas capaces de gozar y ejercer sus derechos por sí mismos, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Dicha Convención fue ratificada en 1990 por nuestro país y desde entonces asumimos como Estado la responsabilidad de adoptar todas las medidas

63 *Si bien en el proceso constituyente, se utiliza el término “niño, niña y adolescente”, estimamos conveniente utilizar sólo “niño y niña”, para con ello relevar el lenguaje inclusivo de género. Se excluye “adolescentes”, pues formalmente también son niños (menores de 18 años) y dicho término es asociado principalmente a materias penales (ley de responsabilidad penal adolescente); pues en materias civiles, se habla de infantes, impúberes y menores de edad.*

que fueran necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho acuerdo internacional.

El proyecto constitucional de la Unidad Popular de 1972 proponía establecer como derecho constitucional

“...el de la infancia, cualquiera que sea su origen, a ser objeto de protección especial y de atención solícita y preferente por parte del Estado”⁶⁴.



Finalmente, en el Programa de la Presidenta Michelle Bachelet se señala que

“La Nueva Constitución debiera resguardar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y niña”⁶⁵.

“El Estado procurará comprometerse a implementar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño o niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación y abuso sexual. Se requiere prohibir el trabajo infantil y cualquier tipo de violencia contra los niños y niñas, sea física o psíquica”⁶⁶.



64 *Op. Cit., Unidad Popular, p. 16.*

65 *Op.cit., Michelle Bachelet, p. 31.*

66 *Idem.*



Derechos de las personas con discapacidad

Son los derechos de todas las personas en condición de discapacidad para su efectiva inclusión e integración social, en los cuales el Estado debe dar una especial protección que asegure su efectividad.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en cuanto a la aplicación material de derechos a personas “*con discapacidad*”, señala en su Observación General N°5:

- a** **La comunidad internacional, ha propuesto un conjunto de directrices, apuntadas a la efectiva inclusión e integración de las personas con discapacidad, estableciendo, el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, la que propone estrategias materiales para el desarrollo de una “participación plena” de las personas en tal situación.**
- b** **Dotar de herramientas estatales de prevención y fiscalización a fin de lograr igualar las condiciones en la estrategia de inclusión e integración de personas con discapacidad en las esferas pública y privada. Centrando la mirada en “la toma de conciencia” más que en medidas legislativas.**
- c** **En cuanto a temas específicos que atañen a las personas “con discapacidad”. La igualdad entre géneros, es un tema que en el que se detecta una doble discriminación, considereando específicamente a mujeres con discapacidad. El comité insta a los Estados a poner frenos institucionales a este tipo de situaciones.**

- d** **Respecto del ámbito laboral**, el Comité señala que el trato de inclusión e integración laboral para las personas con discapacidad, debe velar principalmente por otorgar el derecho a *“toda persona de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”*. En cuanto a los *“derechos sindicales”*, los Estados deben velar para que todo trabajador con discapacidad, tenga las mismas oportunidades de organización que poseen los demás trabajadores, a fin de que puedan hacer uso de herramientas que velen por la protección de sus derechos económicos y sociales.
- e** Los Estados deben velar y proteger el derecho de toda persona con discapacidad a **vivir con su familia**, si es que así él lo desea. Además de otorgarle herramientas para que puedan formar su propio núcleo familiar y/o contraer matrimonio.
- f** Asegurar la posibilidad a toda persona con discapacidad de **satisfacer las necesidades alimentarias, salud, techo y recursos auxiliares**.

Cabe destacar que, en esta materia, el programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet señala que

“(C)omo país estamos al debe con el cumplimiento de los compromisos en el marco de la “Convención Internacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad” y su Protocolo Facultativo, ratificado en 2008 por nuestro país. (...) Para avanzar de verdad en una mayor inclusión, debemos asumir ésta como una tarea colectiva y llevarla adelante desde una mirada integral”⁶⁷.



El Partido Socialista de Chile, en su XXIX Congreso “Eugenio González Rojas”, acordó: “

Apoyar la lucha de las organizaciones de las personas con discapacidad y sus familias por sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales; contribuir a fortalecer su institucionalidad y capacidades sociales, respetando su autonomía e independencia; promover su desarrollo orgánico por tipo de deficiencia y su coordinación con perspectiva unitaria a nivel nacional, regional y local”⁶⁸.



Derecho a la cultura

La actual Constitución no consagra el derecho a la cultura, a pesar de ser un derecho humano vinculante para el país, por estar reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile.

En el contexto de desarrollo del derecho a la cultura, se entiende por ella “...los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo”⁶⁹.

68 Op. cit., Congreso General Ordinario “Eugenio González Rojas”, p.22.

69 Artículo 2º de la Declaración de Friburgo.

Este derecho protege: **(i) el acceso a bienes y servicios culturales; (ii) el disfrute de los mismos; y (iii) la producción cultural.**

De este modo, comprende el que

“Toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija”⁷⁰.

En especial, protege también:

- **La libertad de expresarse**, en público o en privado, en lo o los idiomas de su elección;
- **La libertad de ejercer las propias prácticas culturales**, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales, en particular en lo que atañe a la utilización, la producción y la difusión de bienes y servicios;
- **La libertad de desarrollar y compartir conocimientos**, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios;
- **El derecho a la protección de los intereses morales y materiales** relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a⁷¹: **(i) elegir y a que se respete su identidad cultural**, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión; **(ii) conocer y a que se respete su propia cultura**, como

⁷⁰ Artículo 5° de la Declaración de Friburgo.

⁷¹ Artículo 3° de la Declaración de Friburgo.

también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, valores esenciales de ese patrimonio; y **(iii) acceder, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información, a los patrimonios culturales** que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27, señala que: *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 15, establece:

- “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*
- 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*
- 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

El socialismo históricamente ha exigido avanzar hacia la garantía y efectividad de este derecho, así, en la Propuesta del Gobierno de la Unidad Popular se señalaba que debía consagrarse en la Constitución:

“la libertad de la actividad espiritual creadora, la protección e impulso a las investigaciones científicas y a las manifestaciones artísticas, y el derecho de todos a participar y disfrutar de la vida cultural y artística de la comunidad, y en toda actividad que tienda al perfeccionamiento físico por medio de las prácticas deportivas”⁷².



Más recientemente, el XXX Congreso “Michelle Peña Herreros” acordó:

“En la nueva constitución se deberá considerar el derecho a la cultura de todos los ciudadanos”⁷³.



Por su parte, el programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet plantea que la Nueva Constitución

“(s)e reconoce el derecho a la cultura, entendido tanto como el derecho a bienes culturales como al patrimonio cultural”⁷⁴.



72 Op. Cit., *Unidad Popular*, p. 17.

73 Op. cit., Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”, p. 2.

74 Op.cit., *Michelle Bachelet*, p. 33.



El Derecho al Agua

Es posible definirlo como “*el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico*”⁷⁵.

El agua es un recurso natural limitado, y la conciencia sobre esto ha relevado dicho tema en las agendas políticas de los distintos Estados, conjuntamente con los temas relacionados al cuidado del medio ambiente.

Las distintas organizaciones internacionales han constatado una serie de falencias en cuanto a la posibilidad de acceso al suministro de agua por una gran cantidad de la población mundial, sumado a esto se debe considerar que también existen personas que reciben suministros de agua en condiciones deplorables ya sea por el abuso indiscriminado por parte de industrias o por deficiencias graves en la red de infraestructura dispuesta a distribuir tal recurso.

Chile no escapa a este panorama, sumándosele la presencia de factores públicos/privados, la falta de una red de suministro en bastantes zonas rurales y la contaminación industrial de aguas específicamente en zonas de explotación minera.

En el ámbito internacional, y en concordancia con los compromisos de Chile, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, establece ciertos “*mínimos*” respecto del derecho al agua. A saber:

⁷⁵ Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

- a La disponibilidad.** Cada persona debe verse abastecida del agua de forma continua y en una cantidad suficiente para satisfacer usos personales y domésticos.
- b Calidad.** Toda persona tiene el derecho a recibir el suministro de agua “limpio”, ajustándose a los estándares de salubridad de la OMS (Organización Mundial de la Salud), libre de cualquier partícula toxica o contaminante.
- c Accesibilidad.** El agua y las instalaciones pertinentes para su distribución, deben estar al alcance de todas las personas sin discriminación alguna, tanto económica o física.
- d Acceso a la Información.** Toda persona tiene el derecho a acceder a toda información con respeto a temas sobre el recurso natural del agua.

Cabe destacar que el Partido Socialista de Chile, en su XXIX Congreso “Eugenio González Rojas” acordó que

“(...) este recurso de primera necesidad deje de ser un bien económico librado al arbitrio de los especuladores, y sea realmente un bien nacional de uso público ligado a la tierra, al que los campesinos de nuestro país tengan el derecho a acceder, tanto para los asentamientos humanos, como en el cultivo de la tierra y el desarrollo de la industria”⁷⁶.



En este mismo sentido, en su XXX Congreso “Michelle Peña Herreros”,

76 Op. cit., Congreso General Ordinario “Eugenio González Rojas”, p. 20.

“(A)boga por modificar la ley de aprovechamiento de agua, para que permita mayor administración y regulación del Estado, garantizando el precepto constitucional del agua como bien de uso público, sin que esta sea sujeto de privatización alguna”⁷⁷.



Derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión, en una de sus dimensiones, es un derecho de libertad negativa o de no interferencia, esto es, un espacio que está vedado a la intervención del Estado, en la cual la persona puede determinar el contenido de las opiniones y juicios que emite. Por otra parte, es un derecho que permite configurar la voluntad política en un sistema democrático (la deliberación democrática), por lo que su protección también interesa por esta dimensión pública.

Como derecho, abarca la protección para emitir y a recibir opiniones, y a buscar y acceder a la información. Así, el derecho de acceso a la información y el derecho a comunicarla se tutelan debidamente cuando el aparato estatal permite a los ciudadanos requerir y obtener información pública.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país, establece que:

77 Op. cit., Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”, p. 6.

- 1** **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.** Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2** **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores,** las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
- 3** **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos,** tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4** **Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.**
- 5** **Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso** que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, religión, idioma u origen nacional.

En el Programa de la Presidenta Michelle Bachelet se declara que, en el marco de una Nueva Constitución, se deberán dar las más amplias garantías de libertad de pensamiento y de expresión asegurando a todas las personas la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin censura previa, así como el derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente, una ley determinará los límites a la concentración de la propiedad de los medios de comunicación social, tanto mono-medial como multimedial, así como la apertura plural del espectro radioeléctrico, y la distribución del avisaje público, de modo de garantizar el pluralismo informativo y el libre acceso a la información.

La libertad de expresión como derecho obliga también al Estado a regular el mejor diseño institucional que permita dar voz a aquellas personas (la mayoría) que no tiene los medios para hacer comunicar sus opiniones. Lamentablemente, por la concentración de medios de comunicación social, solo algunos tienen acceso a la comunicación pública y masiva de sus opiniones.



La libertad de conciencia y de religión

Es un derecho de libertad negativa, esto es, libertad como no interferencia, que supone una esfera de autonomía de cada persona para definir su proyecto de vida. Se denomina también como libertad moral. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo

18 señala que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*.

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12 señala que:

- 1** **Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.** Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
- 2** **Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.**
- 3** **La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley** y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
- 4** **Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**

En el programa de la Presidenta Bachelet en el marco de una Nueva Constitución para Chile se señala que

“una Constitución laica y pluralista debe garantizar a todos

*el derecho a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos con igualdad de tratos para todas las iglesias*⁷⁸.



Derecho de asociación

Consiste en la facultad de unirse voluntaria y establemente con otras u otros para la consecución de determinados fines. Desde una perspectiva **individual**, este derecho incluye la creación, modificación, extinción y abandono de asociaciones, mientras que **colectivamente**, se refiere a la autodeterminación de la asociación, a través de la creación de una normativa interna y elegir la forma en que será conducida⁷⁹.

El número 1 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla expresamente que **toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y señala que las restricciones a su ejercicio pueden establecerse por ley cuando aquello sea necesario en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.⁸⁰ Sin perjuicio de aquellas limitaciones de carácter general, cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole⁸¹.

78 *Op.cit.*, Michelle Bachelet, p. 31.

79 *Op. cit.*, Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, p. 327.

80 Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

81 Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Derecho a la reunión

Ha sido entendida como la facultad de agruparse en razón de uno o más fines, sin armas y en lugares privados o públicos, sin permiso previo. **Este derecho tiene su fundamento en el principio democrático y la participación política, haciendo públicas ideas o reclamos que no han sido canalizadas adecuadamente por las vías institucionales, haciendo notar que la participación política como derecho no se ejerce sólo a través del sufragio.** El ejemplo más gráfico del ejercicio de este derecho son las manifestaciones sociales llevadas a cabo en las calles de una ciudad.⁸² Este derecho posee las siguientes características:

Elemento subjetivo: las personas se agrupan por acuerdo previo, lo que lo diferencia de una simple aglomeración.

- **Elemento temporal:** la reunión es de carácter transitorio, a diferencia de las asociaciones que tienen un carácter permanente.
- **Elemento espacial:** la regulación del derecho a reunión va a depender del lugar donde se lleve a cabo.
- **Elemento finalista:** su objetivo será la exposición de ideas u opiniones entre los participantes⁸³.

En el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho a la reunión pacífica, señalando que sólo puede

82 *Op. cit.*, Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, p. 357.

83 *Ibíd.*, 358.

limitarse por la ley y que dichas restricciones sean necesarias en una sociedad democrática⁸⁴.

En la actual Constitución se encuentra reconocido en el artículo 19 N°13, el cual señala que “(e)l derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso único, se regirán por las disposiciones generales de policía.” La última parte ha generado diversos cuestionamientos⁸⁵, ya que las disposiciones generales de policía se entienden como las regulaciones que hace la autoridad administrativa, mientras que los tratados internacionales, ya mencionados, señalan que sólo puede limitarse el derecho de reunión a través de normas legales de aplicación general y según causales específicas.

Actualmente es el único derecho fundamental que no se regula por ley, sino por normas inferiores a ellas, que pueden ser modificadas por cada gobierno sin la intervención del Congreso Nacional. Dichas normas se encuentran en el Decreto Supremo N° 1.086 de 1983, dictado en plena dictadura, el cual no ha sido modificado.



La protección judicial de los derechos

Es un derecho de las personas a solicitar al Estado que, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (Poder Judicial), les proteja apropiadamente en el ejercicio de sus derechos. Conlleva la prohibición de la autotutela

84 Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

85 Al respecto: FACUSE, Nicolás y JAQUE, Italo. *Protesta Social y Derechos Humanos*, p. 227-230. (2012).

–la resolución de los conflictos por mano propia–, garantiza una respuesta oportuna a la pretensión de derechos e intereses legítimos, que posteriormente no pueda modificarse la respectiva decisión y que su cumplimiento pueda realizarse coactivamente⁸⁶.

Este derecho tiene dos dimensiones: por un lado, es considerado como un derecho fundamental de carácter autónomo y que tiene como finalidad el acceso a la justicia para la resolución de conflictos que tengan relevancia jurídica, en este sentido se denomina **derecho a la acción** y tendría un carácter propiamente constitucional, mientras que por otro, va a servir para el ejercicio de derechos o intereses de otras materias, por ejemplo una demanda por despido injustificado o demandar el término de un arrendamiento. Bajo estos puntos de vista, es posible concluir que corresponde a una manifestación del derecho al debido proceso⁸⁷.

El Pacto de San José establece que las personas tienen derecho a

“un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”⁸⁸.

Actualmente se encuentra reconocido en el artículo 19 N°3 en su inciso 1°, que garantiza a todas las personas *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*.

86 *Op. cit.*, Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, p. 298.

87 *Ibid.*, p. 299.

88 Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Derecho al debido proceso

El debido proceso se ha formulado como un gran derecho que agrupa una cantidad importante de garantías constitucionales en torno a la administración de Justicia, permitiendo que el proceso se desarrolle con todas estas garantías y de forma justa, prohibiendo el ejercicio de la jurisdicción de forma arbitraria.

Como se ha señalado, el debido proceso es un conjunto de garantías de aplicación inmediata y directa para todas las personas, pero la Constitución sólo se hace cargo del marco de estas garantías, siendo la ley la que va a regularlas de forma específica. Algunos de los derechos que contempla esta garantía son:⁸⁹

- **Derecho a la igualdad entre partes**, que consiste en que debe tratarse de igual manera a las partes de un proceso, aun cuando se encuentren en distintas posiciones dentro de un juicio, como demandante y demandado o como que-rellante o imputado.
- **Derecho a la defensa**, esto incluye el derecho a que las personas sean puestas en conocimiento de que se lleva un proceso en su contra, sus efectos, así como presentar e impugnar pruebas para acreditar los hechos que sostienen, siempre con respeto a los derechos fundamentales, y llevar al tribunal a tomar una decisión sobre el asunto. En mate-

89 *Op. cit.*, Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, p. 238-246.

ria penal, incluye también el derecho a ser asistido por un abogado defensor en caso de no poder acceder a uno de su confianza.

- **Derecho a la bilateralidad de la audiencia**, es aquel derecho a ser oídas todas las partes de un conflicto.
- **Derecho al juez predeterminado por la ley**, es decir, el órgano judicial debe haber sido establecido con anterioridad a los hechos que se juzgan. Tiene relación con la imparcialidad e independencia de los tribunales.
- **Derecho a que se presuma su inocencia**, esto mientras no se establezca de forma legal su culpabilidad, aplicable en materias penales.
- **Derecho a la revisión por un tribunal superior**, es decir, que toda parte en un proceso pueda solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia dictada por un tribunal inferior.

En la actual Constitución, está consagrado de forma explícita en el artículo 19 N°3 inciso 6° el que dispone “(t)oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías para un procedimiento y una investigación racionales y justos.” Pero en general, todo el numeral 3° del artículo 19 está destinado a establecer una serie de garantías relacionadas con el “*ejercicio de los derechos*”.

Cabe señalar que esta garantía se contempla también en tratados internacionales, fundamentalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, esta última ofrece un amplio catálogo de derechos relacionados al debido proceso⁹⁰.

90 Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 9.



Derecho de propiedad

La actual Constitución en su art.19 N°24 consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies. **La propiedad puede recaer sobre cualquier bien susceptible de apropiación individual, y es el derecho que otorga las facultades más amplias que pueden recaer sobre un bien o cosa.**

La actual Constitución consagra que nadie podrá ser privado de su propiedad o de facultades esenciales de este derecho, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. Señala, además, que solo la ley podrá establecer el modo de adquirir, usar, gozar y disponer de la propiedad, pudiendo imponer limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

La función social de la propiedad es un concepto que limita el carácter absoluto y exclusivo del derecho de propiedad, y entiende que este derecho debe ser ejercido en miras al bien común. Es por esto, que en el derecho de propiedad tiene que ser interpretado en consonancia con el interés de la comunidad, para un ejercicio legítimo y no abusivo del derecho, que permita el despliegue del goce de la propiedad por quien la detenta, así como permita el disfrute de la sociedad de los atributos de la misma.

En este sentido, el programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet establece que

“La Nueva Constitución junto con reconocer el derecho a la propiedad privada, debiera contemplar la idea de que la

propiedad obliga y que su uso debe servir al mismo tiempo al bien común. En esa línea, se requiere reconocer que la función social del derecho a la propiedad privada y a la herencia, delimitará su contenido, de conformidad a la ley⁹¹.



91 *Op.cit., Michelle Bachelet, p. 32.*

V.- ALGUNOS DEBERES CONSTITUCIONALES





Respeto a la Constitución y la Ley

Es un deber que se encuentra basado en el principio de la supremacía constitucional, es decir, que la Constitución se encuentra por encima de todas las normas de un Estado, incluso de las leyes, dado que es ella la que establece los procedimientos para dar validez a las normas que se dictan.

Las personas se encuentran obligadas a respetar las disposiciones del texto constitucional, ya que de él se desprende la legitimidad de todo el orden social, jurídico y económico. Es por esta razón que resulta fundamental que la Constitución misma esté legitimada frente a la sociedad y que esta última la sienta como propia.

En la actualidad, la Constitución vigente no establece explícitamente un deber de respeto a la Constitución y a las leyes, pero este podría desprenderse de su artículo 6° que señala “(l)os órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (...). Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como **a toda persona, institución o grupo**. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”⁹².

El proyecto constitucional de 1972 de la Unidad Popular establecía que

“(e)s deber respetar la Constitución y las Leyes”⁹³.



⁹² El destacado es nuestro.

⁹³ Op. Cit., Unidad Popular, p. 18.

El programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet señala que

“(...) la Constitución deberá establecer deberes relativos al (...) respeto y cumplimiento de la Constitución y la ley”⁹⁴.



El deber de contribución a los tributos, impuestos y demás cargas públicas

Estas obligaciones se fundamentan en el principio de solidaridad e igualdad, debido a que todas y todos deben aportar para al desarrollo del país de acuerdo a las capacidades de cada persona. **Gracias a esto último será posible financiar, entre otras cosas, los derechos que el Estado debe asegurar a las personas.**

Siguiendo esa línea, es que el deber de contribución a los tributos e impuestos debe tener un carácter **progresivo**, es decir, la carga tributaria debe ser proporcional al ingreso de las personas o al acto gravado por el impuesto ya que, desde la perspectiva del principio de igualdad, no resulta lo mismo para una persona que gana el sueldo mínimo entregar, por ejemplo, el 10% de sus ingresos, que a una persona que gana más de dos millones y que tiene posibilidad de ahorro.

Ahora bien, cuando se aborda desde la perspectiva del principio de solidaridad, se torna relevante mencionar el **aspecto retributivo** de ambos deberes, pero que se manifiesta más explícitamente en el deber de aportar con las cargas públicas, recordando, que estas son un “*conjunto*

94 Op.cit., Michelle Bachelet, p. 33.

de obligaciones o gravámenes impuestos por la Constitución o la ley a determinadas personas”,⁹⁵ algunos ejemplos de ellas son el deber ser vocal de mesa en las elecciones⁹⁶ o sufragar cuando aquello es obligatorio por ley. El aspecto retributivo tiene que ver con considerar que, si la comunidad política, a través del Estado, consagra derechos a todas las personas, entonces ellas también están en la posición de aportar ciertos servicios a la comunidad.

El proyecto constitucional de 1972 del Presidente Salvador Allende, no contempla explícitamente un deber de contribución pero sí señala que *“(e)l ámbito de los deberes sociales está centrado en el principio básico de que todo hombre tiene el deber de trabajar de acuerdo con su propia capacidad, y que no puede reclamar beneficios de la sociedad si no rinde con sus posibilidades corporales, intelectuales o de creación un resultado que represente un aporte material científico o cultural a la comunidad.”*⁹⁷

El programa de la Presidenta Michelle Bachelet contempla como deber *“(...) la contribución a una sociedad solidaria, el cumplimiento con las cargas reales y personales que establezca la ley.”*⁹⁸



Deber de protección de conservación de la naturaleza

Supone que **todas las personas deben resguardar y proteger el medioambiente, la naturaleza y los recursos naturales en orden a**

95 Op. cit., Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, p. 123.

96 *Ibíd.*, p. 124.

97 Op. Cit., *Unidad Popular*, p. 18. *El destacado es nuestro.*

98 *Op.cit.*, Michelle Bachelet, p. 33.

conservarlos con la finalidad de avanzar hacia un modelo de desarrollo sustentable, por lo que representa no sólo un deber con la Constitución sino también con las generaciones futuras, poniendo énfasis no sólo en las reservas ecológicas, sino también en el día a día, reduciendo las emanaciones de carbono, el consumo energético y el reciclaje. Esta misma idea debe ser considerada por las iniciativas empresariales, al tomar conciencia del impacto ambiental que pueden tener los proyectos para la vida de las personas, por lo que impone un deber de resguardo que incluye tanto al Estado como a los privados.

El proyecto constitucional de 1972 de la Unidad Popular establecía que

“(e)s deber (...) resguardar y proteger (...) los recursos naturales del país”⁹⁹.



El Partido Socialista de Chile en las resoluciones del XXX Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros” señala que es necesario;

“promover el respeto por el medio ambiente en su conjunto, abrazando la idea del desarrollo ecosocialista, tanto en su concepción de socialismo endógeno como en su concepción ecológica-medioambiental”. ¹⁰⁰



99 Op. Cit., *Unidad Popular*, p. 18.

100 Op. cit., *Congreso General Ordinario “Michelle Peña Herreros”*, p. 2.



Protección, promoción y respeto a los Derechos Humanos y fundamentales

Este deber se impone al Estado, como a toda persona, institución o grupo, por cuanto dichos derechos son el fundamento de la comunidad política.

En cuanto al Estado, significa que todos sus órganos (ejecutivo, legislativo, judicial, etc.) deberán proteger, promover y respetar los Derechos Humanos, como los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, para lo cual deberán adoptar las medidas que sean necesarias para dotarlos de una real efectividad para todos y todas.

Por otro lado, todas las personas, instituciones o grupos deberán proteger, promover y respetar los Derechos Humanos y fundamentales, y, en el caso que aquello no acontezca, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que así sea.

El proyecto constitucional de 1972 de la Unidad Popular establecía que

“El Estado se obliga a crear y mantener condiciones objetivas apropiadas que permitan que estos derechos tengan una vigencia real”¹⁰¹.



101 Op. Cit., Unidad Popular, p. 15.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BASSA, Jaime. **El Estado Constitucional de Derecho**. Efecto sobre la Constitución vigente y los derechos sociales. LexisNexis, Santiago, 2008.
- 2.- CHIA, Eduardo y QUEZADA, Flavio. **Propuestas Para Una Nueva Constitución (originada en democracia)**. Publicación del Instituto Igualdad, Santiago, 2015. [Disponible gratuitamente on-line]
- 3.- FACUSE, Nicolás y JAQUE, Italo. **Protesta Social y Derechos Humanos**. Disponible en: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, Universidad Diego Portales, Santiago, 2012. [Disponible gratuitamente on-line].
- 4.- GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. **Diccionario Constitucional Chileno**. Publicación del Tribunal Constitucional, Santiago, 2014. [Disponible gratuitamente on-line]
- 5.- GERNIGON, Bernard; ODERO, Alberto; y GUIDO, Horacio. **Principios de la OIT sobre el derecho de huelga**. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2000.
- 6.- NASH, Claudio. **Derecho internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno**. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012.
- 7.- O'DONNELL, Daniel. **Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano**. Santiago, Publicación de la Oficina

Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.

8.- PISARELLO, Gerardo. **Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción.** Editorial Trotta, Madrid, 2007.

9.- #TUCONSTITUCIÓN. **Informe Ciudadano.** Publicación de la Fundación Democracia y Desarrollo, Santiago, 2016.

10.- Unidad Popular. **Constitución Política de 1973.** Chile: Sangría, 2013.

11.- ZÚÑIGA, Francisco. **Nueva Constitución y Momento Constitucional.** Legalpublishing, Santiago, 2014.



ISBN: 978-956-9466-09-0



9 789569 466090